



®



# NORMAS QUE REGULAN EL JUEGO DE LOTERÍA NACIONAL

**DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE NEGOCIO**  
**SUBDIRECCIÓN DE COMERCIALIZACIÓN DE JUEGOS**  
**Instrucción General de Loterías aprobada por Decreto de 23 de marzo de 1956**  
**(en proceso de modificación)**

Lotería Nacional<sup>®</sup> es una marca registrada de SELAE

## ÍNDICE

<b>TÍTULO</b>	<b>CAPÍTULO</b>	<b>ARTÍCULO</b>
<b>I</b>	<b>Primero: Condiciones de la Lotería</b>	1º a 22º
<b>II</b>	<b>De los Sorteos</b>	
	<b>Primero: Disposiciones generales</b>	23º a 33º
	<b>Segundo: De la Junta que autoriza los sorteos</b>	34º a 41º
	<b>Tercero: Recuento de Bolas</b>	42º a 46º
	<b>Cuarto: Celebración de los sorteos</b>	47º a 59º
	<b>Quinto: De la lista oficial de premios</b>	60º a 62º
	<b>Sexto: Del Servicio de los sorteos</b>	63º a 64º
<b>III</b>	<b>De la Administración Central</b>	
	<b>Primero: Del Director General</b>	65º
	<b>Segundo: Sección de Loterías</b>	66º a 67º
	<b>Tercero: Del Jefe de la Sección</b>	68º a 86º
	<b>Cuarto: Del Negociado de Administración</b>	87º a 95º
	<b>Quinto: Del Negociado de Intervención y Contabilidad</b>	96º a 133º
	<b>Sexto: Del Negociado de Operaciones mecánicas</b>	134º a 153º
<b>IV</b>	<b>De la administración provincial</b>	
	<b>Primero: Disposiciones generales</b>	154º a 216º
	<b>Segundo: De los Delegados de la Renta</b>	217º a 233º
	<b>Tercero: De las Tesorerías de Hacienda</b>	234º a 254º



**LOTERÍAS**  
Y APUESTAS DEL ESTADO

**Cuarto: De los administradores**

255º a 296º

**Quinto: Sanciones**

297º a 306º

**Sexto: Disposiciones finales**

307º a 316º

---

**Sociedad Estatal Loterías y Apuestas del Estado, S.M.E., S. A.**

C/ Poeta Joan Maragall, 53. 28020 Madrid. Teléfono 900 11 23 13 - 91 348 91 00 / Fax 91 596 25 60  
Inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, al T. 28078, F. 202, S. 8ª, H. M-505970, NIF A-86171964

## TITULO I

### CAPÍTULO PRIMERO

#### CONDICIONES DE LA LOTERÍA

- 1º. La Lotería Nacional es un recurso ordinario del presupuesto de ingresos y un monopolio del Estado, el cual garantiza el pago de los premios.
- 2º. Considerada la Lotería Nacional como un servicio explotado por la Administración, y sus billetes como efectos estancados, se declara prohibida la reventa de los mismos con sobreprecio, castigándose esta reventa con arreglo a la legislación vigente en materia de contrabando y defraudación.
- 3º. Quedan igualmente prohibidas en todo el territorio nacional las loterías, rifas, tómbolas y modalidades similares de interés particular o colectivo, así como la circulación y venta de billetes de las extranjeras y la publicación de sus programas y anuncios o reclamos. Las infracciones serán sancionadas en la forma expresada en el **artículo anterior**.

La autorización para celebrar rifas y tómbolas habrá de solicitarse necesariamente del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea la parte del territorio nacional en que hayan de celebrarse. Dicho Ministerio podrá concederlas discrecionalmente, con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia.

Constituyen una lotería y quedan prohibidos los sorteos de amortización o capitalización, excepto aquellos casos en que estén autorizados legalmente, o de manera expresa disponga la exclusión el Ministerio de Hacienda.

La celebración de uno o más sorteos de lotería por motivos de beneficencia o utilidad pública sólo podrá autorizarse por medio de una Ley especial.

- 4º. Los billetes de la Lotería Nacional se consideran valores del Estado, quedando los que los falsifiquen, enmienden o adulteren sujetos a las prescripciones del Código Penal.

Se prohíbe terminantemente a los Administradores de Loterías, bajo las responsabilidades penales y administrativas a que hubiere lugar, el afectar por cualquier título los billetes de la Lotería Nacional al cumplimiento de obligaciones propias o ajenas, siendo igualmente responsables los que los acepten como garantía.

- 5º. La Lotería consiste en sorteos, en cada uno de los cuales se adjudican a los números que resulten agraciados los premios ofrecidos en el prospecto respectivo.

- 6º. La cantidad a distribuir en premios consistir en el setenta por ciento del importe total de los billetes de que consta cada sorteo, quedando el treinta por ciento restante a favor del Tesoro. Este tanto por ciento no podrá ser alterado más que en virtud de una Ley que señale expresa y concretamente nuevos tipos.

Ley de 8 de julio de 1963.  
(B.O.E. del 10 de julio).

- 7º. Los días en que hayan de celebrarse los sorteos, el número de series y billetes de que han de constar, su precio, el número de premios y el valor de cada uno, se determinarán por el Director general, anunciándose al público por medio de prospectos.

Para suspender los sorteos, trasladarlos de fecha o variar lo anunciado, se necesita una Orden ministerial dictada al efecto.

Las fracciones de los billetes de la Lotería Nacional habrán de llevar impresos, como mínimo, los siguientes detalles: A) En el anverso: numeración, serie, número de la fracción, precio, fecha de celebración del sorteo en forma destacada del texto, sello en seco del Servicio u otras marcas de garantía y firma del Jefe de éste. Se incluirán, además, impresiones de fondo de seguridad y numeración secundaria codificada. En el reverso: relación de los premios ofrecidos, billetes de que consta la emisión, extracto de los **artículos** de la Instrucción de mayor interés para el jugador en cuanto al pago de premios y, por último, sello de la Administración de Loterías expendedora. Como atributo suplementario de garantía, el papel podrá incorporar marcas

o sustancias que faciliten su identificación.

(Párrafo derogado por Real Decreto 1511/1992)

- 8º. La venta de billetes sólo podrá efectuarse en las Administraciones de Loterías legalmente establecidas, cuyos titulares, si lo estiman necesario, podrán valerse de vendedores autorizados que exclusivamente dependan de los mismos, en la forma que determinan los **artículos 186 al 192** de esta Instrucción.
- 9º. Los billetes que resulten sobrantes por falta de venta, así como los que se declaren nulos, quedan por cuenta de la Hacienda.
- 10º. Los billetes quedan nulos para el público por las causas siguientes:
- 1.ª Por extravío en Correos.
  - 2ª Por falta del sello en seco del Servicio o de las garantías a que se refiere el apartado A) del párrafo tercero del **artículo séptimo** anterior.
  - 3ª Por robo, hurto o siniestro en la Administración, debidamente justificado y determinados los valores sustraídos o siniestrados.
  - 4ª Por orden motivada del Director general.
- Para que la anulación cause efecto en cualquiera de los casos indicados, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado el anuncio oficial correspondiente.
- a) Solamente podrán ser declarados nulos los billetes de la Lotería Nacional que no hayan sido recibidos por las correspondientes Administraciones de la Lotería Nacional.
  - b) Los billetes sobrantes por falta de venta, así como los que sean declarados nulos quedarán por cuenta del Tesoro Público.

(Modificado por Real Decreto 1082/1985)

- 11º. Los billetes de la Lotería Nacional son documentos al portador, por lo cual no se reconoce más dueño de ellos que la persona que los

presente, sin perjuicio del derecho de tercero, cuya declaración corresponde a los Tribunales ordinarios.

- 12º. Para el pago de premios sólo hacen fe las listas de números premiados que la Dirección imprime y circula. Todo otro documento o anuncio no es más que noticia privada, sin carácter oficial.
- 13º. Los premios se pagarán indistintamente por las Administraciones de Loterías, sea cualquiera la expendedora de los billetes, que los obtengan, y sin más demora que la exigida para la provisión de fondos, cuando no alcancen al efecto los que en la Administración existan disponibles.

Los premios se dividirán, según su cuantía y a efectos de su pago, en mayores y menores.

Se considerarán premios mayores los de cuantía igual o superior a quinientas mil pesetas. Son premios menores los de cuantía inferior a la señalada anteriormente. Para determinar la condición de premio mayor o menor no se acumularán los diversos premios que pueda obtener un solo billete.

Los premios mayores se pagarán precisamente por la Administración expendedora de los billetes que los obtengan.

Los premios menores, así como los reintegros del precio de los billetes, se pagarán por cualquier Administración de Loterías en que se presenten al cobro.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Las cuantías indicadas en este artículo podrán variarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, por Orden ministerial.

(Modificado por Real Decreto de 22 de mayo de 1981)

- 14º. El pago de los premios mayores, solicitado a través de Administraciones de Loterías de capital o poblaciones en las que radiquen Subdelegaciones de Hacienda se verificará en la misma

Depositaria-Pagadora que entregue los caudales al efecto, o en la Oficina ordenadora competente en Madrid, pero entendiéndose que dicho pago lo realiza exclusivamente el Administrador petionario, siendo por ello inexcusable su presencia en este acto.

A estos efectos se exhibirán por sus tenedores ante el funcionario que haya de efectuar el pago los décimos o billetes premiados y, previa entrega de su importe a los interesados, se estampará en el acto en cada décimo el sello de "Pagado" de la respectiva Administración. Se hará cargo de los mismos el Administrador para su data en cuenta, y dará conocimiento inmediato del pago a la Jefatura del Servicio Nacional de Loterías, si es en Madrid, o al Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo, en provincias.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
B.O.E. del 3 de julio).

- 15º. Cuando haya que hacer remesa de fondos a las Administraciones de fuera de las capitales para satisfacer premios mayores, los Delegados o Subdelegados de Hacienda, cumplimentando las órdenes recibidas del Servicio Nacional de Loterías, ordenarán el envío de dichos fondos al Alcalde delegado de la Renta en la localidad en que esté enclavada la Administración de Loterías petionaria del pago del billete agraciado.

El pago de estos premios será realizado a presencia del citado Alcalde delegado de la Renta y del Administrador de Loterías interesado, con las formalidades determinadas en el **artículo anterior**.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. del 3 de julio).

- 16º. Para el pago de premios menores en Administraciones que no sean de Madrid, los Delegados o Subdelegados de Hacienda entregarán a los Administradores respectivos, sin previa orden del Servicio Nacional de Loterías, con las formalidades y garantías reglamentarias, las cantidades que al efecto necesiten.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. del 3 de julio).

- 17º. Los Delegados y Subdelegados darán conocimiento inmediato al



Servicio Nacional de Loterías de las cantidades expresadas en el **artículo anterior**, que se formalizarán como "Entregas del Tesoro a los Administradores".

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).

- 18º. No se satisfará premio alguno sin la previa presentación del billete o fracción que lo obtenga, cuyo documento no podrá ser reemplazado ni sustituido de ningún modo.
- 19º. Tampoco se pagarán los premios que obtengan los billetes que carezcan del sello en seco de la Dirección; que estén taladrados por el mismo en señal de anulación por sobrantes, o que contengan el de "Pagado".
- 20º. Los billetes rotos o deteriorados que ofrezcan duda sobre su validez, así como aquellos que inspiren sospechas de falsificación, serán sometidos a reconocimiento Oficial, y no serán satisfechos sin orden expresa del Jefe del Servicio.

Si ésta fuese denegatoria del pago, el portador del billete o fracción podrá recurrir en alzada ante el Ministro de Hacienda en el término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. del 3 de julio).

- 21º. Fuera de los casos previstos en los **dos artículos anteriores**, no podrá suspenderse el pago de premios, a menos que recaiga y sea comunicada en tiempo oportuno una providencia judicial dictada por la autoridad competente, la que, para ser cumplimentada por el Servicio Nacional de Loterías, deberá necesariamente expresar el número de billete y el de orden de la fracción o fracciones, la serie y la fecha del sorteo del billete en litigio. Deberá asimismo contener la citada providencia una declaración de que el billete o fracción se encuentra depositado a disposición de dicha autoridad judicial. De no mediar esta última circunstancia, la suspensión sólo afectará al pago de las ganancias mayores.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).

(B.O.E. del 3 de julio).

- 22º. El derecho al cobro de premios caduca a los tres meses, contados desde el día siguiente al del sorteo a que correspondan. Pasado este plazo, el importe de los premios no reclamados quedará a beneficio del Tesoro.

Este plazo se ampliará en un día si el último del período fuera festivo en la localidad en que se tramite el pago.

En los casos de suspensión de pago como consecuencia de lo dispuesto en los **dos artículos anteriores**, quedará interrumpido el plazo de caducidad hasta que se dicte la resolución o sentencia firme en el procedimiento respectivo.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).

(B.O.E. del 3 de julio).

(Real Decreto 1136/79, de 20-4-79).

(B.O.E. de 18-5-79).

## TITULO II

### DE LOS SORTEOS

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

- 23º. Los sorteos serán actos públicos, y la hora y sitio en que se celebren se designará por el Jefe del Servicio con la anticipación conveniente.

- 24º. Los sorteos de la Lotería Nacional podrán celebrarse, indistintamente, según uno de estos dos procedimientos:

1.- Según el sistema tradicional, los sorteos se ejecutarán por medio de bolas numeradas, que representarán un billete cada una, y se introducirán en un globo, de donde se extraerán las necesarias para la adjudicación de los premios ofrecidos. Estos serán también representados por bolas que tendrán marcada la cantidad o importe de cada uno, y se colocarán en otro globo, previas las formalidades

reglamentarias.

2.- Por el sistema de bombos múltiples, mediante el empleo de cinco o más bombos, señalados, respectivamente, con la designación de unidades, decenas, centenas, unidades de millar, decenas de millar, etc. Todos los bombos contendrán cada uno diez bolas, numeradas del cero al nueve, excepto el correspondiente a las unidades de orden superior, que contendrá tantas bolas como sean necesarias, según el total de billetes que entren en sorteo.

La extracción simultánea de una bola de uno o varios bombos compondrá el número premiado. Las extracciones se realizarán según el programa premios previsto en el señalamiento del sorteo. Una vez efectuada cada extracción, las bolas se introducirán nuevamente en los respectivos globos para proceder a la extracción siguiente.

Podrán utilizarse bombos especiales para determinar el orden de extracción de los premios o para asignar premios especiales a alguna de las series de billetes en juego.

Decreto de 5 de julio de 1962.  
(B.O.E. del 14 de julio).

- 25º. En la celebración de cualquier tipo de sorteo, los actos de extracción de las bolas de los globos, bombos o recipientes que las contienen, así como su lectura, se realizarán por las instituciones benéficas o las personas que designe la Dirección General de Loterías y Apuestas del Estado.

Real Decreto 208/2004 de 6 de febrero  
(BOE 7 DE FEBRERO)

Mientras otra cosa no se disponga, sólo los niños de uno de los establecimientos de beneficencia, requerido al efecto por el Servicio, intervendrán en el acto de extraer las bolas de los globos y leer en primer término los números y, en su caso, los premios.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio)

- 26º. En el sistema tradicional de sorteo, las bolas que representen los billetes y premios no se quitarán de la vista del público desde el momento en que se introducen en los globos hasta la terminación del sorteo.

Las comprobaciones y los demás actos que sea necesario ejecutar se harán de modo que los concurrentes puedan ver constantemente las bolas premiadas y, concluido el sorteo, se expondrán éstas al público por tres días en el sitio que el Director señale, a fin de que puedan ser examinadas por los interesados con cuanta detención gusten.

En los sorteos que se celebren según lo prevenido en el **apartado dos del artículo veinticuatro**, todas las operaciones se realizarán también a la vista del público, al que se exhibirán las bolas tanto al comienzo del sorteo como al finalizar el mismo.

Como las bolas no pueden quedar expuestas como en el sistema tradicional, toda vez que a cada extracción han de ser introducidas de nuevo en los bombos para realizar la siguiente, la citada exposición se suplirá inscribiendo los números obtenidos en cada una de aquéllas en un tablero que permanecerá a la vista del público durante la celebración del sorteo y en las subsiguientes operaciones.

Decreto de 5 de julio de 1965.  
(B.O.E. del 14 de julio).

- 27º. Concluido el sorteo se celebrará inmediatamente otro, en la forma que esta Instrucción expresa, para adjudicar a uno de los establecimientos de Beneficencia existentes donde se celebren los sorteos la subvención prevista en los Presupuestos Generales del Estado.

(Modificado por Real Decreto 657/1980 de 7 de marzo).

- 28º. Antes de dar principio a los sorteos se permitirá la entrada al público en el local donde se celebren, para que pueda presenciar todas las operaciones.

- 29º. Los concurrentes, previo permiso del Presidente de la Junta que

autorice el acto, podrán reconocer los globos y las bolas antes de ser introducidas en ellos, pero no tendrán derecho para exigir alteración alguna en las formalidades, tiempo y método de la ejecución. Guardarán silencio y compostura, permaneciendo sentados y descubiertos, y seguirán las indicaciones que para su colocación se les hagan por los porteros y agentes encargados del orden del Salón.

- 30º. A estos actos concurrirá la fuerza armada que se juzgue necesaria, a cuyo efecto la pedirá el Jefe de la Sección, con la anticipación debida, a la autoridad competente. El Jefe de la fuerza recibirá órdenes del Presidente de la Junta, quien le prevendrá el tiempo y el modo de emplearla, así como el momento en que ha de retirarse.
- 31º. El Presidente de la Junta podrá mandar salir del local a cualquier persona que no guarde el decoro o compostura debidos, y aun la hará detener si las circunstancias lo exigiesen.
- 32º. Si ocurriese rotura o descomposición de algún globo u otro útil de los que se emplean para los sorteos, el Presidente dispondrá que se componga inmediatamente, en caso de ser posible. Si no lo fuese y quedase inutilizada alguna pieza mecánica se continuará el acto hasta su terminación por los procedimientos manuales más adecuados a juicio de la Junta. El aplazamiento que se acuerde para dar lugar a esta modificación podrá ser ilimitado, permaneciendo las puertas del local abiertas al público todo el tiempo se tarde en resolver las incidencias y dar fin al sorteo.

Si el acontecimiento o rotura fuese de tal índole que impidiese la continuación del acto, se dará por suspendido, extendiéndose acta en que conste lo sucedido y la decisión de la Junta. Esta procurará por todos los medios conservar los documentos y bolas de números y premios ya insaculadas, detallándolas en la citada acta, que se remitirá al Ministerio de Hacienda para que tenga conocimiento del caso y pueda resolver lo conveniente.

De la decisión de la Junta se dará conocimiento inmediato a los asistentes al sorteo, y el acuerdo ministerial se publicará en su día en el Boletín Oficial del Estado.

- 33º. Toda reclamación fundada que los concurrentes se crean con derecho a hacer, sea verbalmente o por escrito, se dirigirá al Presidente, quien resolverá en el acto si versase sobre puntos de su competencia, o la someterá seguidamente y sin suspensión del sorteo a la decisión de la Junta, si correspondiese a ésta la resolución.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### DE LA JUNTA QUE AUTORIZA LOS SORTEOS

- 34º. Los sorteos se verificarán ante una Junta, que se compondrá de un Presidente y tres Vocales.

- 35º. Estos cargos serán desempeñados por los funcionarios siguientes:

**Presidente:** El Jefe del Servicio Nacional de Loterías o funcionario del mismo en quien delegue.

**Vocales:** El Interventor del Ramo, con facultad de delegar en un funcionario de la Intervención.

El **Jefe de la Sección Administrativa** o, por delegación suya, algún otro Jefe de Sección del Servicio.

Un **concejal** del Ayuntamiento de la población donde se celebre el sorteo, nombrado por el Alcalde-Presidente de la Corporación municipal.

El Presidente y los Vocales percibirán las asistencias reglamentarias, cuyos importes serán satisfechos con cargo al correspondiente crédito fijado a tal efecto en los Presupuestos Generales del Estado.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. del 3 de julio).

- 36º. Las atribuciones de la Junta serán:  
1ª. Autorizar el acto con su presencia.

- 2ª. Resolver de plano y sin antelación sobre cualquier incidente relativo a la celebración del mismo, procurando conciliar los intereses de la Administración y del público.
- 3ª. Suspender el acto, dando inmediatamente parte al Ministerio de Hacienda cuando ocurriese algún suceso de tal gravedad que haya necesidad de acudir a esta medida extrema.
- 4ª. Determinar el modo de allanar cualquier obstáculo que se presente para la celebración del sorteo y resolver las dudas que se ofrezcan en la ejecución o en la inteligencia de lo dispuesto a este respecto en la Instrucción.
- 37º. Para celebrar un sorteo se requiere la presencia, al menos, de tres individuos de la Junta.
- 38º. Cuando la Junta haya de tomar algún acuerdo, lo hará por mayoría absoluta de votos, siendo decisivo el del Presidente en caso de empate. Este acuerdo se hará constar en el acta que ha de extender el Interventor al fin del sorteo y formará parte del expediente del mismo.
- 39º. Constituyéndose y disolviéndose la Junta en cada acto, sus acuerdos han de referirse necesariamente a aquel para que esté reunida, sin afectar en ningún caso a los sucesivos. Si para éstos se considerase necesaria alguna variación en el método establecido, lo propondrá la Dirección General al Ministerio.
- 40º. El Presidente, o quien haga sus veces, es el encargado de la dirección de todas las operaciones del sorteo, y estarán a sus órdenes los empleados que hayan de ejecutarlas, así como la fuerza armada a que alude el **artículo 30**.
- 41º. El Interventor de Loterías o quien le represente tendrá a su cargo la intervención y fiscalización de las operaciones del sorteo en la forma dispuesta en esta Instrucción.

En los sorteos por el sistema tradicional contará y examinará las bolas de los premios, que a estos efectos se hallarán sobre la mesa de la Junta, diciendo en alta voz, para conocimiento del público y comprobación del prospecto, las que resulten de cada clase de aquéllos, entregándolas seguidamente al Jefe del Servicio de Bolas para su introducción en el globo correspondiente, debiendo éste repetir, también en voz alta, el número y cuantía de dichos premios. Leerá del mismo modo los números que obtengan los premios mayores.

Cuando el sorteo se celebre según la modalidad prevista en el **apartado dos del artículo veinticuatro**, el Interventor de Loterías o quien le represente dará lectura en alta voz a la lista de premios previamente confeccionada, en la que está indicado el orden a que deba ajustarse el sorteo.

Una vez finalizadas las operaciones del sorteo, el Interventor dará lectura en alta voz a los nombres de las doncellas que resulten agraciadas con los premios indicados en el **artículo veintisiete**.

De todo lo ocurrido en los sorteos el Interventor extenderá acta, a la cual acompañará, debidamente firmados por el mismo, listines de los números premiados o lista extractada formada durante el sorteo, según el sistema empleado. A estos documentos se referirán las listas que con la firma del Director General se impriman u circulen para pago de premios.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### RECUENTO DE BOLAS

- 42º. En la víspera de los sorteos, si no fuese día festivo, y si lo fuese, en la antevíspera, se hará públicamente el examen y recuento de las bolas que han de servir en los mismos, y a este fin se llevarán al Salón de Actos, adonde concurrirán el Jefe de la Sección, un Concejal del Ayuntamiento, el Jefe del Negociado de Operaciones Mecánicas y el de Administración, el cual ejercerá las funciones de Secretario.

Para que estas operaciones puedan efectuarse se necesita la presencia, al menos, de tres de los funcionarios antedichos.



- 43º. En los sorteos que se celebren por el sistema tradicional las bolas estarán ensartadas en aparatos metálicos y colocadas por riguroso orden numérico de menor a mayor.

Tratándose del otro sistema bastará con que las bolas exhibidas al principio y al final del sorteo en cajas o soportes destinado a tal efecto, en los que aparecerán ordenadas y claramente legibles.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio).

- 44º. El Jefe del Servicio de Bolas presentará éstas oportunamente, facilitando el examen y la comprobación de las que el Jefe de la Sección, el Concejal y los concurrentes quieran ver.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio).

- 45º. En los sorteos que se celebren por el sistema tradicional se examinarán a continuación las bolas que representen los premios, contando las de cada clase y, hallándolas conforme, se depositarán los aparatos metálicos que las contienen sobre la mesa de la Junta.

Terminadas las operaciones del recuento se procederá al cierre del Salón de Sorteos, que quedará asegurado mediante el uso de tres cerraduras diferentes, cuyas llaves quedarán, respectivamente, en poder del Jefe de la Sección, del Jefe del Negociado de Administración y del de Operaciones Mecánicas.

Si el local de que se trate tuviese otras puertas de acceso distintas de la principal se adoptarán las medidas necesarias para que tales puertas queden cerradas por dentro, sin posibilidad de ser abiertas desde el exterior a no ser por medios violentos.

Con la antelación suficiente al comienzo del sorteo, los tres claveros procederán a la apertura del local donde se custodian las bolas.

Estas prescripciones no serán de aplicación caso de que se adopte la modalidad de sorteos prevista en el apartado dos del **artículo veinticuatro**.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).

(B.O.E. del 14 de julio).

- 46º. Terminado el acto de recuento, el Vocal Secretario extenderá un acta de su resultado, firmándola en unión de los restantes funcionarios a que se refiere el **artículo 42**.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### CELEBRACIÓN DE LOS SORTEOS

- 47º. En el día, hora y sitio señalado para cada sorteo, se constituirá la Junta, y se dará principio al acto presentando las bolas de los números al público para que puedan ser examinadas; a este efecto, el Jefe del Servicio de Bolas invitará a los concurrentes a usar del derecho que les concede el **artículo 29** y enseñará, previo permiso del Presidente, las que le fueren pedidas.
- 48º. Presentadas las bolas de los números que hayan de entrar en suerte, a satisfacción del público y del Interventor, se harán caer en un recipiente dispuesto al efecto, y reunidas todas, a una señal del Presidente, se mezclarán, revolviéndolas con palas hasta que mande introducirlas en el globo preparado para recibirlas, lo cual se verificará por medio de un aparato mecánico de modo que nadie las toque. Terminada esta operación, el citado Jefe de Bolas cerrará el globo, colocando la llave sobre la mesa de la Junta.
- 49º. En seguida el mismo funcionario presentará al Interventor las bolas correspondientes a los premios, y si éste las encuentra conformes con el prospecto, las leerá en alta voz diciendo su número y la cantidad que represente cada una, empezando por el premio mayor y concluyendo por los más pequeños.

Sucesivamente las irá devolviendo al Jefe del Servicio de Bolas, quien, de igual modo, repetirá en voz alta su número y representación, vertiéndolas acto continuo en el depósito destinado

al efecto para hacerlas llegar al globo de los premios, sin que en ningún momento dejen de estar a la vista del público, y en la forma detallada en el **artículo anterior**.

Terminadas estas operaciones, se cerrará el citado globo, depositándose, asimismo, la llave sobre la mesa de la Junta.

- 50º. El Presidente dispondrá que los globos se volteen simultáneamente, y parados a una señal suya, se empezará a sortear, haciendo salir a la vez una bola de cada globo; la bola de los premios determinará el obtenido por el número que salió al mismo tiempo del otro globo, siendo leído en alta voz el número por un niño y el premio por otro, quienes, concluida la lectura, colocarán las bolas en los alambres de la tabla de exposición destinados a recibirlas y dispuestos al efecto en dirección vertical. De este modo se continuará sacando y leyendo bolas hasta que estén adjudicados todos los premios del sorteo.

Los premios considerados mayores se leerán tres veces por los niños, quienes llevarán las bolas al Interventor para que vuelva a leerlas antes de colocarlas en los alambres, y el Presidente y los Vocales de la Junta los anotarán en los listines preparados al efecto, consignando además la localidad a que cada uno corresponda.

- 51º. Las bolas son el comprobante del sorteo, y para conservar el resultado de éste, se colocarán por el orden en que salgan de los globos en tablas dispuestas de modo que cada número tenga a su lado la bola del premio que ha conseguido, puestas unas y otras en alambres que no permitan la menor variación.

- 53º. Colocados en cada tabla los números y premios que deba contener, se afianzará con doble cierre que asegure las cabezas de los alambres de modo que no pueda sacarse ninguna bola, guardando una de las llaves el Presidente y otra el Interventor. Esta operación se hará por el Jefe del Servicio de Bolas, de manera que el público no deje un momento de tenerlas a la vista.

- 54º. Según se vayan leyendo los números y premios, un empleado formará una lista duplicada de ellos, pasándose un ejemplar a la

mesa de la Junta y el otro a la imprenta, para la confección de los listines o listas de prueba, que serán tantos como tablas y contendrán los números por el mismo orden que se hallen en éstas. Dichas listas parciales son únicamente auxiliares de los trabajos y de carácter interior ya privado, por cuya razón nadie tiene derecho a pedir las, ni el Servicio podrá facilitarlas bajo ningún pretexto.

- 55º. Impresas las listas de pruebas, se comprobarán con las bolas por dos empleados y se corregirán las equivocaciones que resulten hasta que queden conformes. La comprobación la repetirán los componentes de la Junta, y si resultase conformidad, el Interventor firmará cuatro ejemplares, de los cuales el primero se acompañará al acta, el segundo se expondrá al público, el tercero se pasará al Regente de la Imprenta y el cuarto lo conservará en su poder. La tabla y un ejemplar de cada listín se colocarán después de esta segunda confrontación en la parte exterior del local en que el acto se verifique, para conocimiento del público, estando a su cuidado un empleado hasta que las tablas se necesiten para la comprobación de la lista oficial de premios que previene el **artículo 60**. Terminada dicha comprobación, las tablas volverán a exponerse al público, y los listines firmados por el Interventor se reemplazarán con la lista oficial ordenada, tan luego como se imprima y compruebe, permaneciendo ésta expuesta al público hasta el sorteo siguiente.
- 56º. Para conocer instantáneamente las Administraciones adonde se han remitido los billetes que obtengan los premios considerados mayores y poder cumplir lo prevenido en el último párrafo del **artículo 50**, se tendrá a la vista los libros de distribución en que conste el destino dado a cada billete. Del estado o nota de premios mayores se acompañará también un ejemplar al acta.
- 57º. Terminado este sorteo se celebrará otro, conforme a los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, para adjudicar la subvención a un Establecimiento Benéfico de la localidad donde se celebre el sorteo.

Este sorteo no se realizará cuando en la población exista un solo Establecimiento Benéfico, en cuyo caso la adjudicación de la subvención se efectuará directamente, haciéndose constar

asimismo el nombre de aquél al pie de la lista.

(Modificado por Real Decreto 657/1980 de 7 de marzo de 1980).

- 58º. El establecimiento agraciado con la subvención a que se refieren los **artículos veintisiete y cincuenta y siete** volverá a entrar nuevamente en suerte en el sorteo siguiente.

(Modificado por Real Decreto 657/1980 de 7 de marzo de 1980).

- 59º. Concluidos los dos sorteos, el Interventor extenderá el acta de que se trate el **artículo 41**, y la firmará con los demás componentes de la Junta.

- 59º bis. Constituida la Junta en el día, hora y sitio señalado para cada sorteo, se dará principio al acto presentando las bolas al público para que puedan ser examinadas de conformidad con lo establecido en los **artículos veintiséis y veintinueve**.

Una vez examinadas las bolas se procederá a su colocación en los respectivos bombos, cuidando especialmente de que se introduzcan en cada uno de ellos las diez que han de contener.

A una señal de la Mesa se pondrán los bombos en funcionamiento, a fin de que las bolas se entremezclen suficientemente.

La presidencia ordenará el accionamiento del dispositivo que produce la apertura de uno o más bombos para dejar caer en el correspondiente recipiente una bola de cada uno de ellos.

Las extracciones de las bolas comenzarán —cuando así se haya establecido en el oportuno prospecto de premios— obteniendo un número de una sola cifra, utilizándose el primer bombo, o sea, el correspondiente a las unidades. El Interventor de Loterías o quien le represente dará lectura en alta voz al número obtenido, una vez exhibida al público la bola extraída, cuyo número se inscribirá al propio tiempo en un tablero dispuesto al efecto y en la tablilla correspondiente.

Terminadas todas las extracciones de una cifra, se dará comienzo a las extracciones de dos cifras, utilizando los dos primeros globos, o sea, los de las unidades y decenas. Con idénticas formalidades

que en el caso anterior, se continuarán las extracciones de dos cifras hasta completarse el total de éstas contenido en el prospecto. Tanto en estas extracciones de dos cifras como en las siguientes, las bolas extraídas en cada una de ellas se introducirán en los bombos respectivos antes de comenzar la siguiente.

Finalizadas las extracciones de dos cifras y con idénticas formalidades expresadas anteriormente, se realizarán las extracciones de tres, cuatro y cinco cifras, utilizándose tres, cuatro y cinco bombos, respectivamente, hasta completar el número total de premios de cada clase señalados en el oportuno prospecto.

La salida de los cinco ceros en cualquiera de las extracciones de cinco cifras supondrá premiado el número más alto de la emisión.

Teniendo en cuenta que a cada una de las extracciones de diversas clases, las bolas extraídas han de ser introducidas nuevamente en los respectivos bombos —lo que puede dar lugar a la repetición de números completos o terminaciones—, se establece que, en tal caso, se acumularán todos los permisos que les puedan corresponder, salvo que en el prospecto del sorteo se disponga otra cosa.

Independientemente de que los números a que correspondan los diversos premios del sorteo se expongan al público en el tablero dispuesto en el **artículo veintiséis**, la Mesa, a medida que los mismos vayan formándose, tomará nota de ellos en el correspondiente listín compendiado, el cual, una vez finalizado el acto y debidamente suscrito por el Interventor, pasará a la imprenta para su reproducción.

Además del listín compendiado aludido en el párrafo anterior, la Mesa formará el listín de premios mayores en el que se hagan constar los números y localidades a que han correspondido.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio).

## **CAPÍTULO QUINTO**

### DE LA LISTA OFICIAL DE PREMIOS

- 60º. Luego de comprobados por la Junta y autorizados por el Interventor los listines o listas parciales de números premiados, el Regente de la Imprenta procederá a confeccionar la lista oficial por orden de menor a mayor. Esta lista será comprobada, con la fiscalización del Interventor o funcionario del Negociado de Intervención y Contabilidad en quien delegue, y con asistencia del Regente de la Imprenta, por el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas y los empleados nombrados al efecto.
- 61º. La comprobación se verificará empezando por recontar los premios de cada clase, confrontando el resumen con el prospecto y asegurándose de su exactitud. En seguida se revisará la lista por millares, colocando en el lugar que corresponda los números que se hallen fuera de él, y en este caso se devolverá la lista de prueba a la imprenta para la corrección necesaria, procediendo, terminada que sea dicha corrección, a confrontar la nueva prueba con las bolas contenidas en las tablas y los listines firmados por el Interventor, los cuales cotejará el Jefe del Negociado de Operaciones mecánicas. Verificada la comprobación de la lista, y en el caso de que no resultasen equivocaciones que subsanar, se imprimirán varios ejemplares de ella, distribuyéndose entre el citado Jefe, el Regente de la Imprenta y empleados del servicio, y confrontándolos con la original que llevará el Interventor. Si en la comprobación apareciese en la lista algún error que corregir, se rectificará éste y se imprimirá nueva prueba, con la cual, una vez asegurada su exactitud, se practicará la misma confrontación a que se alude anteriormente. A estas pruebas les será aplicable la prohibición de entrega consignada en el **artículo 54**.
- 62º. Asegurada la exactitud de la lista con las comprobaciones expresadas, todos los que hayan tomado parte en ellas firmarán un ejemplar, que quedará en poder del Regente de la Imprenta, y éste, con el Jefe de Operaciones Mecánicas y el Interventor, firmará otros dos, de los cuales uno se unirá al expediente, y el otro lo conservará

el Interventor de Loterías, procediéndose enseguida a la tirada.

En el caso de existir alguna diferencia entre las listas parciales firmadas por el Interventor y las bolas contenidas en las tablas, se estampará lo que resulte de la bola y, concluida la comprobación, el Jefe de la Sección dará parte al Director del error advertido y de quedar subsanado.

De la aprobación y conformidad de la lista se dará conocimiento al Director y al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino.

Cuando los sorteos se celebren según lo previsto en el **apartado dos del artículo veinticuatro**, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. de 14 de julio).

## **CAPÍTULO SEXTO**

### DEL SERVICIO DE LOS SORTEOS

- 63º. El servicio de sorteos, así como el de recuento de bolas, está encomendado al jefe de la Sección, que designará los empleados que han de desempeñarlos y dispondrá todo lo conveniente a la celebración de los actos.
- 64º. Por cada sorteo se instruirá un expediente, que contendrá los antecedentes del mismo, las actas y las listas firmadas por el Interventor, la de premios mayores, la oficial ordenada y las que hayan servido para la comprobación de ésta, cuyo expediente se cerrará y archivará para que obre en su caso los efectos que procesan.



### TÍTULO III

#### DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

#### **CAPÍTULO PRIMERO**

#### DEL DIRECTOR GENERAL

65º. Sin perjuicio de la suprema Jefatura de los Servicios de Loterías, que corresponde al Ministro de Hacienda, el Director general de Timbre y Monopolios, además de las obligaciones y atribuciones que por razón de su cargo le sean propias, tendrá las siguientes:

1ª.- Determinar el número de sorteos que han de tener lugar en cada año, las series y billetes de que han de constar, su precio, los premios que han de adjudicarse y el importe de cada uno, y los días y horas en que se han de celebrar.

2ª.- Remitir al Ministro de Hacienda y al Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino, antes de la celebración de cada sorteo, facturas de los billetes sobrantes en reserva y de los devueltos anulados por las Administraciones de Madrid.

3ª.- Remitir también al Ministro de Hacienda un estado provisional demostrativo del resultado de cada sorteo después de celebrado.

4ª.- Designar al Jefe de la Sección de Loterías y a los de los Negociados de Administración y Operaciones mecánicas.

5ª.- Fijar, a propuesta del Jefe de la Sección, la plantilla de personal de que ha de constar la Sección.

6ª.- Conceder permiso a los Administradores de Loterías, para ausentarse de su punto de destino durante un plazo mayor de quince días, sin exceder de dos meses en cada año, de conformidad

con lo dispuesto en el **artículo 259**.

7ª.- Autorizar con su visto bueno la cuenta mensual del Ramo de Loterías.

8ª.- Autorizar, a propuesta del Jefe de la Sección, los gastos de la Sección de Loterías dentro de los créditos presupuestos y aprobar las cuentas que por estos conceptos se produzcan.

9ª.- Señalar, con arreglo a la legislación vigente, y previo informe de la Sección de Loterías, las fianzas que deban prestar los Administradores, exigiendo la prestación en tiempo oportuno.

10ª.- Disponer la cancelación de dichas fianzas, acreditada que sea la total solvencia de los interesados.

11ª.- Proponer al Ministro de Hacienda la creación de nuevas Administraciones de Loterías o supresión de las que se consideren innecesarias, previo expediente en que se acredite tal necesidad, y en el que informarán el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo y la Sección.

En las localidades en que no existan Oficinas de Hacienda, podrá iniciar la propuesta de creación de nuevas Administraciones el Alcalde delegado de la Renta, previo informe razonado que habrá de seguir el conducto jerárquico señalado en el párrafo anterior.

12ª.- Señalar el sitio en que hayan de estar situadas las Administraciones de Madrid y atribuir temporalmente el desempeño interino de las mismas en los casos de suspensión o vacante a cualquiera de los Administradores existentes en dicha capital.

La designación de las personas que hayan de desempeñar con carácter interino las Administraciones de nueva creación corresponderá, al Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General.

La fianza constituida por el Administrador designado para garantizar

la gestión de su cargo en propiedad, responderá también de la que realice en su condición de interino. No obstante, y sin perjuicio de lo dicho, se le podrá exigir fianza complementaria para garantizar la Administración interina cuando ello se estime conveniente por la Dirección General.

13ª.- Disponer que los anuncios de anulación de billetes se publiquen en el Boletín Oficial del Estado antes de verificarse el sorteo a que los mismos correspondan.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### SECCIÓN DE LOTERÍAS

- 66º. La Sección de Loterías tendrá a su cargo todos los servicios del Ramo, y constará de los tres Negociados siguientes: Administración; Intervención y Contabilidad, y Operaciones mecánicas.
- 67º. Será jefe de la Sección de Loterías un funcionario del Cuerpo General de Hacienda.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### DEL JEFE DE LA SECCIÓN

- 68º. El jefe de la Sección tendrá bajo su cuidado todos los servicios, de los que dará cuenta al Director general, proponiendo al mismo las reformas e innovaciones que estime en ellos convenientes.
- 69º. Designará el personal que haya de atender los servicios de devoluciones de billetes, sorteos, comprobación de listas y todos los demás que exijan las necesidades de la Renta, así como el que ha de ejecutar los trabajos extraordinarios, señalando también su duración a propuesta de los jefes de Negociado respectivos.

- 70º. Presidirá, personalmente o por delegación, la Junta de Sorteos.
- 71º. Hará que se provea de billetes a los Administradores con arreglo a las siguientes normas:
- 1ª.- Se tendrá en cuenta la venta efectuada por cada Administración en igual sorteo del año anterior, a efectos de aumentar o rebajar las respectivas consignaciones.
- 2ª.- La primera consignación de billetes para la venta en los sorteos ordinarios se efectuará calculando la parte proporcional que corresponda a las respectivas fianzas, con arreglo al número de billetes emitidos.
- Esta proporción, que no podrá nunca exceder del importe de cada fianza constituida, será fijada para cada sorteo por el Jefe de la Sección, a propuesta del Jefe del Negociado de Administración.
- 3ª.- Las consignaciones sucesivas podrán servirse a quienes las reclamen, cuando esto no pueda ocasionar falta de billetes en otras poblaciones. A estos efectos, serán enviadas siempre que su importe sea, como máximo, igual al de la respectiva fianza del titular solicitante, y que éste acredite haber ingresado en el Tesoro, cuando menos, el cincuenta por ciento del valor de la consignación anteriormente recibida.
- 4ª.- En los sorteos especiales y extraordinarios, las normas de distribución de billetes serán dictadas en cada caso por el Director General, a propuesta de la Sección de Loterías, y señalarán expresamente la obligación en que se hallan los Administradores de ingresar en el Tesoro el producto de las ventas en el momento en que éstas alcancen, como máximo, el quince por ciento del importe de las consignaciones servidas.
- Efectuado este primer ingreso, seguirán verificándose los sucesivos, siempre que vuelva a ser alcanzado el porcentaje que, como límite máximo, se establece.

5ª.- Con independencia de las consignaciones anteriormente aludidas, y siempre que los intereses de la Renta lo permitan, los Administradores de Loterías podrán solicitar y obtener, en todos los sorteos sin excepción, los billetes que consideren necesarios, previo pago de su importe a metálico con fondos de su propiedad.

A estos efectos, el ingreso se efectuará, para los sorteos ordinarios, en el momento de recibir la respectiva remesa, y para los especiales y extraordinarios, antes de hacer la oportuna petición.

Los billetes así adquiridos no podrán en ningún caso ser objeto de devolución, por la consideración que tienen para el Estado de ventas efectuadas en firme.

6ª.- El Jefe de la Sección dispondrá, cuando lo juzgue conveniente o se vulneren por los Administradores las normas fijadas en cuanto a ingresos, la retirada, sin anular, de los billetes correspondientes a consignaciones servidas, para su envío a otras Administraciones, según las necesidades del servicio en cada momento.

- 72º. Pasará al Negociado de Intervención y Contabilidad las facturas de cargo que produzcan las consignaciones, autorizando con su conformidad el resumen de las mismas.
- 73º. Cuidará de que no se faciliten billetes a los Administradores del Ramo nombrados en propiedad, ni a los designados interinamente, hasta tanto no se recibida en la Sección el resguardo que acredite haberse constituido la fianza, y la comunicación de toma de posesión, expedida por el respectivo delegado del Ramo.
- 74º. Firmará las facturas que de los billetes en reserva y anulados por sobrantes han de remitirse, con anterioridad a la celebración de cada sorteo, al Ministerio de Hacienda y al Tribunal de Cuentas del Reino, y cuidará de que dichos billetes se pasen con otra factura al Negociado de Intervención y Contabilidad.
- 75º. Estampará su conformidad en los pedidos de fondos que hagan las Administraciones de Madrid y en los que, para pago de premios

mayores en las provincias, presente el Negociado de Intervención y Contabilidad.

- 76º. Procurará que los Administradores de Madrid no conserven en su poder más fondos que los necesarios para el pago de las obligaciones a que están afectos, y que ingresen oportunamente en el Tesoro los que por cada sorteo le resulten sobrantes, cuidando de que se les provea de los que necesiten para pago de ganancias.
- 77º. Autorizará con su visto bueno las liquidaciones que, por cada sorteo, presenten las Administraciones de Loterías de Madrid.
- 78º. Ejercerá una esmerada vigilancia sobre todas las atenciones del servicio central y provincial, exigiendo que tanto los empleados como los Administradores cumplan su deber respectivo.
- 79º. Concederá, previo informe del Jefe del Negociado de Administración en Madrid, y de los Delegados y Subdelegados de Hacienda en provincias, las licencias que no excedan de quince días y que soliciten los Administradores de Loterías para ausentarse de su punto de destino.
- 80º. Rendirá al Tribunal de Cuentas del Reino, en el tiempo y forma que determine la legislación vigente, las cuentas generales del Ramo de Loterías.
- 81º. Consignará su conformidad o censura en todos los expedientes de carácter administrativo y de contabilidad, así como en las cuentas de gastos de Operaciones mecánicas, de movimiento de fondos y en las demás que hayan de someterse a la aprobación del Director general.
- 82º. Como Ordenador secundario de pagos, ordenará, sólo por el concepto de "Suplementos de Loterías", y previos los requisitos reglamentarios, todos los que deban efectuarse para proveer de

fondos a los Administradores de Loterías de Madrid, firmando, en unión del Interventor, los talones de cuenta corriente contra la abierta a nombre de la Sección en el Banco de España.

- 83º. Autorizará con su visto bueno las certificaciones que se expidan por los jefes de los Negociados de que consta la Sección.
- 84º. Formará, de acuerdo con el Interventor, y presentará a la Dirección, los anteproyectos de presupuestos que han de regir en cada ejercicio económico, a los cuales se acompañará la correspondiente Memoria.
- 85º. Presidirá con voto de calidad la junta de Jefes de la Sección, que estará compuesta por los Jefes de los Negociados que la integran. Esta Junta, cuya principal misión será tratar las cuestiones generales relacionadas con el servicio para su mejor coordinación y desarrollo, así como la conceptualización del personal y el cambio del mismo a otros Negociados, se reunirá una vez al mes y, además, cuando la convoque su Presidente o lo pidan dos de sus Vocales.
- 86º. El jefe de la Sección será sustituido en vacantes, ausencias y enfermedades por el Jefe de Negociado de la Sección en quien él mismo delegue, excepción hecha del Interventor.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### DEL NEGOCIADO DE ADMINISTRACIÓN

- 87º. Tendrá a su cargo este Negociado:
- 1º.- Proponer a su debido tiempo que a los Administradores que tengan prestada fianza inicial, se les exija la conviertan en definitiva.
- 2º.- Custodiar, debidamente inventariadas, las copias de las escrituras y expedientes de aprobación de fianza, sin perjuicio de

examinarlas, para que, en el caso de que se observe algún defecto esencial, pueda la Sección llamará la atención de los Delegados o Subdelegados de Hacienda que las hayan aprobado para que lo subsanen, oyendo nuevamente a los Interventores y Abogados del Estado.

3º.- Instruir con la oportunidad necesaria los expedientes de anulación de billetes, a fin de que pueda tener lugar la publicación de los anuncios oficiales en el Boletín Oficial del Estado, precisamente antes de verificarse los respectivos sorteos.

4º.- Tramitar las incidencias y alzadas que surjan relativas a la designación del sitio que han de ocupar los despachos de los Administradores del Ramo, así como informar y proponer la resolución que proceda en todas las cuestiones de índole profesional planteadas por dichos Administradores.

5º.- La instrucción de todos los demás expedientes de carácter administrativo, incluso los de propaganda de la Renta.

6º.- La colección y registro de todas las disposiciones y circulares de interés general del Ramo o que se relacionen con el mismo.

7º.- Redactar los prospectos de los sorteos, reuniendo al efecto los datos estadísticos necesarios para que el número de billetes de que consten se hallen en relación a la demanda pública, y proponer el señalamiento de aquéllos con la anticipación necesaria para que billetes y prospectos estén confeccionados en tiempo oportuno.

8º.- La censura de las pruebas impresas de los prospectos y de los billetes de que consten los sorteos, y la tramitación y propuesta de acuerdo en los expedientes de reconocimiento de billetes o décimos premiados que hayan sufrido deterioro.

9º.- El recibo, la víspera de los sorteos, y a la hora que el Jefe de la



Sección señale, de los billetes que los Administradores de Madrid presenten anulados por sobrantes.

10º.- La distribución general y remesas de billetes a los Administradores, con arreglo a las órdenes que reciba del Jefe de la Sección. Dicha distribución contendrá necesariamente, además del número de billetes, que se consigne a cada Administración, el de los que la misma hubiese vendido y devuelto en igual sorteo del año anterior.

11º.- La custodia y puesta al día del fichero general de Administradores del Ramo y la expedición de documentos de identidad profesional para los mismos, así como para los vendedores autorizados de Madrid, de los cuales llevará el correspondiente registro.

12º.- La confección y mantenimiento al día de los libros en que se refleje el movimiento de altas y bajas en las fianzas de los Administradores.

13º.- La tramitación, informe y propuesta, de acuerdo con la legislación vigente, en todas las peticiones de autorización para celebración de rifas y tómbolas.

- 88º. Este Negociado estará formado por los siguientes Servicios: "Señalamiento y distribución de sorteos", "Administradores y Vendedores autorizados de Loterías", "Rifas y Tómbolas" y "Propaganda e incidencias".
- 89º. El Jefe del Negociado asistirá al recuento de bolas en calidad de Secretario, y formará el expediente de los sorteos, tomando parte en ellos como Vocal de la Junta que los autoriza.
- 90º. El Servicio de "Señalamiento y distribución de sorteos" se realizará con los billetes de los mismos las operaciones necesarias para su perfecta distribución y remesa, así como el recuento y revisión

previos del billete, devolviendo a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en unión de un pliego de faltas y por intermedio del Negociado de Operaciones mecánicas, los que resulten defectuosos o duplicados, o interesando la confección de los que falten.

Los restantes Servicios tendrán a su cargo las funciones propias de su denominación.

- 91º. Los empleados encargados de la distribución material de los billetes rubricarán las facturas que sirvan, incurriendo en responsabilidad por los que sin orden escrita de sus Jefes faciliten a los Administradores, o por la alteración que se produzca en el despacho ordenado de las peticiones.
- 92º. El Jefe del Negociado cuidará de que para la distribución se lleven por cada sorteo libros donde conste por orden de numeración correlativa la Administración a que se remite cada billete en las distintas series, y los que existan en reserva. Estos libros, después de balanceados la víspera del sorteo respectivo, pasarán al Negociado de Intervención y Contabilidad a los efectos precedentes.
- 93º. Cuidará también el Jefe del Negociado de Administración de que se lleven libros en que aparezcan los billetes suscritos para comprenderlos como fijos en las consignaciones de los respectivos Administradores; de que se formen por triplicado las facturas de cargo de los billetes remitidos a las Administraciones, las cuales, firmadas por los encargados de los Turnos de distribución, y con su conformidad, pasarán, en unión de un resumen autorizado por el Jefe de la Sección, al Negociado de Intervención y Contabilidad; de que se extiendan por duplicado las comunicaciones de remesas que, una vez formalizadas por los Administradores, han de volver al Negociado, teniendo especial cuidado de que se comprueben estos acuses de recibo y de que se comunique a los Administradores la contraseña acordada para cada sorteo y, por último, de que de todas las remesas se dé conocimiento enviando uno de los tres ejemplares de la factura de cargo respectiva a los Delegados y Subdelegados de Hacienda.

- 94º. En la víspera de cada sorteo se taladrarán y facturarán los billetes que hayan quedado en reserva, y luego de recibidos los que por sobrantes devuelvan anulados los Administradores de Madrid, se formará una factura general, de la cual, precisamente antes de la celebración del sorteo, ha de remitirse un ejemplar al Ministerio de Hacienda y otro al Tribunal de Cuentas del Reino, quedando un tercero con los billetes y los libros respectivos en el Negociado de Intervención y Contabilidad hasta el envío de dichos billetes al citado Tribunal, formando parte de la cuenta general del mes respectivo.
- 95º. Las sustituciones reglamentarias del Jefe del Negociado de Administración estarán a cargo del empleado que, a su propuesta, designe el Jefe de la Sección.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### DEL NEGOCIADO DE INTERVENCIÓN Y CONTABILIDAD

- 96º. Compete a este Negociado de manera general la fiscalización de todos los actos que originen ingresos, gastos y pagos de la Renta, su contabilización, la instrucción e informe de los expedientes que se deriven de los mismos o estén relacionados con ellos, la formación del anteproyecto de presupuestos, de acuerdo con la Sección, y la estadística del Servicio.
- 97º. El Interventor de Loterías es el Jefe de este Negociado y ejercerá su función fiscalizadora con la amplitud y en la forma que determinen las disposiciones vigentes en la materia, y las demás que se le asignan según los preceptos de la presente Instrucción. Será nombrado por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Interventor general de la Administración del Estado, por cuya delegación actúa.
- Habrá un Jefe de Contabilidad que, con el carácter de Segundo Jefe del Negociado y bajo la dependencia del Interventor, tendrá inmediatamente a su dirección y cuidado las operaciones contables

y estadísticas, que habrán de ser dispuestas y realizadas de tal modo que recojan con puntualidad y exactitud todos los hechos que hayan de ser contabilizados, para la rendición de la Cuenta general de Loterías y el conocimiento de los resultados finales de la Renta.

Ambos funcionarios pertenecerán al Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado.

98º. En el Negociado de Intervención y Contabilidad se llevarán los libros siguientes:

- Diario.
- Mayor.
- Balances.
- Auxiliar de cuenta corriente con las Administraciones de la provincia de Madrid y con las Tesorerías de Hacienda.
- Auxiliar de cuenta corriente con las Administraciones por ventas efectuadas, comisiones devengadas e impuestos.
- Auxiliar de cuenta corriente por alcances.
- Registro de cargo de billetes por sorteos especiales y extraordinarios.
- Registro de remesas de billetes para ingresos a metálico.
- Registro de Ganancias de jugadores.
- Registro de fianzas constituidas por los Administradores en garantía de su gestión.
- Los libros auxiliares y registros necesarios para contabilizar las operaciones correspondientes a la Ordenación secundaria de Pagos que ejerce la Sección, y todos los demás que se consideren útiles para mejor desenvolver los servicios.

99º. Los asientos del Diario tendrán por base los antecedentes que obren en el Negociado y las cuentas que rindan las Tesorerías de Hacienda y la Intervención de Loterías en Madrid, como refundición de los datos figurados en las cuentas mensuales de los Administradores de Loterías. Estas cuentas comprenderán los

mismos conceptos de Cargo y Data que las que rinden los citados Administradores, acompañándose justificantes de todas las partidas que figuren en ellas.

- 100º. En el Mayor se abrirán cuentas a los valores de la Renta, a los sorteos, a los Administradores, a Ganancias de jugadores, a Comisiones e Impuestos, a los conceptos de los Presupuestos de Ingresos y Gastos que afecten al Ramo, y a los demás que sean precisos para poder rendir la Cuenta General y el Balance que demuestre los resultados obtenidos.
- 101º. Los libros auxiliares y registros reflejarán las operaciones que sean propias de su denominación.
- 102º. Los Administradores de Loterías, dentro de los cinco primeros días de cada mes, rendirán cuenta de la gestión realizada durante todo el mes anterior, haciéndolo los de provincias a la Tesorería de Hacienda con envío de un ejemplar duplicado al Negociado de Intervención y Contabilidad, y los de Madrid directamente al antedicho Negociado.

Figurarán en el Cargo de estas cuentas

- a) Saldo de la cuenta anterior.
- b) Billetes recibidos en el mes.
- c) Impuestos.
- d) Cantidades recibidas de las Tesorerías para pago de ganancias.
- e) Entregas entre los Administradores.
- f) Varios conceptos.
- g) Total Cargo.

Figurarán en la Data:

- a) Billetes devueltos, anulados y sin anular.
- b) Ingresos.
- c) Comisiones de venta.
- d) Ganancias satisfechas.

- e) Entregas entre Administradores.
- f) Gastos de Giro Postal.
- g) Varios conceptos.
- h) Total Data.

El saldo señala la existencia en metálico y valores para el mes siguiente.

A continuación, se hará la distribución de este saldo, separando la existencia de billetes por sorteos y las cantidades retenidas para pago de ganancias, con especificación de los sorteos a que correspondan, y el metálico procedente de la venta de billetes imputables a los futuros.

La diferencia entre esta distribución y el saldo de la cuenta pondrá de manifiesto las cantidades a ingresar en el Tesoro o a percibir del mismo, como consecuencia de las operaciones realizadas.

- 103º. En el caso de que figuren ingresos hechos por Giro Postal en los últimos días del mes y que por este motivo no pudieron ser formalizados por las Tesorerías de Hacienda, se consignarán como justificación del saldo, acompañándose a la cuenta el resguardo del Giro Postal o el certificado que lo supla, al solo efecto de que por las Tesorerías o por la Sección de Loterías no se disponga el ingreso ya efectuado.

Como justificación especial de dichas cuentas, se unirá a las mismas una relación de ganancias, según modelo, que comprenderá las pendientes de pago: las obtenidas en el mes; las caducadas y satisfechas, y las que queden por pagar al final del período mensual correspondiente.

- 104º. Las existencias de metálico en poder de las Administraciones de Loterías se justificarán con extracto de la cuenta corriente abierta por los Administradores como tales, ya que a su solo nombre no podrán hacerlo en el Banco de España. En el supuesto de no existir sucursal del mismo nombre en la localidad o cuando las circunstancias aconsejen la conveniencia de utilizar los servicios de otra entidad de crédito, que se justificará en la razonada petición que formularán los Administradores de Loterías, el Servicio Nacional de Loterías podrá autorizar la apertura de cuenta corriente en entidades

bancarias inscritas en el Registro Central de Bancos y Banqueros o en las Cajas de Ahorros encuadradas en el Instituto de Crédito de Cajas de Ahorro. Los extractos de cuenta autorizados por estos establecimientos tendrán el mismo valor justificatorio que los expedidos por las sucursales del Banco de España.

Por lo que respecta a los fondos que se encuentren en las propias Administraciones, su justificación consistirá en un acta de recuento, que suscribirá con el titular de la Administración o persona que legalmente le represente, el delegado o funcionario designado al efecto para que practique el arqueo. A estos fines y con independencia de las demás que se realicen, se girará una visita especial a cada Administración precisamente el día primero de cada mes, o en el siguiente, si dicho día fuese festivo.

**Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).**

- 105º. Los intereses que devenguen los fondos depositados en las repetidas cuentas corrientes, quedarán siempre a beneficio del Tesoro y figurarán como partida de Cargo en la cuenta de los Administradores.
- 106º. La Cuenta General de Loterías que formará el Negociado será mensual y recogerá todas las operaciones efectuadas durante dicho período, siendo rendida por el Jefe de la Sección de Loterías directamente al Tribunal de las del Reino, autorizada con el visto bueno del Director general y dentro de los cuatro meses siguientes al período a que se refiera. A esta cuenta se acompañarán los documentos que la justifiquen y constará de tres partes, denominadas:
- Primera: Movimiento de caudales.
  - Segunda: Valores del Ramo de Loterías.
  - Tercera: Obligaciones del Ramo de Loterías.
- 107º. Serán motivo de cargo en la primera parte todos los ingresos verificados por cuenta de la Renta o con ocasión de ella, y de Data, todos los pagos efectuados por iguales causas.
- Marginalmente comprenderá los conceptos de cargo siguientes:



- a) Existencia en poder de las Administraciones en fin del mes anterior.
- b) La recaudación obtenida en el período de la cuenta, integrada por los billetes vendidos, por el Impuesto sobre Rifas y Tómbolas, por el de Utilidades sobre comisiones devengadas y por otros conceptos.
- c) Los ingresos que reciban los Administradores con aplicación a "Suplementos" y los que procedan de entregas de otras Administraciones.
- d) Los aumentos que hayan de practicarse por diversas causas.
- e) El movimiento de billetes remitidos a los Administradores en el periodo de la cuenta y los aumentos por conversión de billetes sin anular en anulados, en virtud de expediente.

La Data comprenderá los siguientes conceptos:

- a) El importe de los premios satisfechos a los jugadores.
- b) Las comisiones devengadas por las Administraciones.
- c) Los gastos de Giro Postal.
- d) Los alcances habidos.
- e) Los ingresos hechos en el Tesoro con aplicación a "Suplementos" y a las cantidades que se entreguen a otras Administraciones.
- f) Las bajas que haya necesidad de practicar.
- g) El movimiento de billetes por los vendidos, devueltos anulados y sin anular y bajas de éstos convertidos en anulados, en virtud de expediente.

A continuación, figurará un resumen de los conceptos de Cargo y Data, en el que se comprenderán las existencias resultantes en poder de los Administradores al cerrar la cuenta.

- 108º. La segunda parte de la cuenta reflejará el movimiento de billetes por sorteos, el producto de Rifas y Tómbolas, el Impuesto de Utilidades sobre comisiones de los Administradores, y otros conceptos, figurando todos marginalmente.



Las columnas de Cargo y Data, en cuanto a billetes se refiere, serán las que siguen:

- a) El saldo en fin de la cuenta del mes anterior.
- b) El importe de las emisiones de billetes puestos a la venta en el mes.
- c) Los aumentos por rectificaciones u otras causas.
- d) El importe de los billetes vendidos conformes con la primera parte de la cuenta.
- e) Las bajas por el importe de los anulados.
- f) Las que lo sean por rectificaciones u otras causas.
- g) El saldo para la cuenta del mes siguiente.

En los conceptos de "Rifas y Tómbolas" y "Utilidades", los motivos de Cargo y Data por columnas serán:

- a) El saldo en fin de la cuenta anterior.
- b) Los valores contraídos en el período de la cuenta.
- c) Los aumentos por rectificaciones u otras causas.
- d) La recaudación obtenida, conforme con la primera parte.
- e) Los valores anulados por bajas justificadas, o por rectificaciones.
- f) El saldo para la cuenta del mes siguiente.

109º. En esta segunda parte, además del correspondiente resumen, figurará el producto de la Renta durante cada ejercicio, del que serán conceptos marginales las sumas del mes anterior y los sorteos del de la cuenta, y mediante columnas expresará:

- a) El importe de los billetes, distinguiendo los emitidos, los sobrantes anulados y los vendidos.
- b) El importe de las ganancias, con separación entre las ofrecidas, las correspondientes a billetes anulados y las a pagar a los jugadores.
- c) La liquidación por beneficios iniciales de los sorteos, y
- d) Otros resultados, que comprenden: las ganancias caducadas, las comisiones devengadas, los gastos de Giro

Postal y otros conceptos.

110º. La tercera parte llevará cuenta a las ganancias de Loterías, a las comisiones de los Administradores y gastos de Giro Postal, y por medio de columnas se figurarán los conceptos de Cargo y Data que se detallan:

- a) Las pendientes de pago en fin del mes anterior.
- b) Las ofrecidas a jugadores en los sorteos del mes.
- c) Los aumentos por rectificación.
- d) Total Cargo.
- e) Las satisfechas conforme con la primera parte de la cuenta.
- f) Las bajas por caducadas, las correspondientes a billetes anulados y las que hayan de practicarse por rectificaciones u otras causas.
- g) Total Data.
- h) Las ganancias pendientes de pago para el mes siguiente.

En cuanto a comisiones y gastos de Giro Postal, los conceptos de Cargo y Data, igualmente por columnas, serán los siguientes:

- a) Pendientes de pago en fin del mes anterior.
- b) Contraído en el presente.
- c) Aumentos por rectificación.
- d) Total Cargo.
- e) Pagado, conforme con la primera parte de la Cuenta.
- f) Bajas justificadas y por rectificación.
- g) Total Data.
- h) Obligaciones pendientes de pago.

111º. Al final de la Cuenta se comprenderá una comprobación de sus tres partes por el concepto de "Suplemento de Loterías", con la siguiente estructura:

Cargo: Ingresado en el Tesoro por las Administraciones.

Ganancias: satisfechas y comisiones a formalizar en Gastos Públicos.

Movimiento de billetes.

Bajas por rectificación.

Alcances formalizados.

Saldo igual a la existencia en poder de los Administradores. Total igual a la Data.

Data: Existencias en poder de los Administradores.

Satisfecho a los mismos en el período de la cuenta.

Aumentos por rectificación.

Movimiento de billetes.

Venta de billetes, Impuesto de Rifas y Tómbolas, Utilidades, y otros conceptos a formalizar en Rentas Públicas.

Total igual a Cargo.

- 112º. Verificadas las operaciones que requiere la formación y ajuste de la Cuenta General de Loterías de cada mes, se practicarán las necesarias para que puedan ser formalizadas en Cuentas de Rentas y Gastos Públicos las cantidades correspondientes, y a tales efectos, el Jefe de Contabilidad, con la conformidad del Interventor, y el visto bueno del Jefe de la Sección, expedirá con referencia a los datos de la expresada cuenta las certificaciones siguientes:

Una que, partiendo del importe de los billetes vendidos en el mes y deduciendo de éste las ganancias satisfechas y comisiones de vengadas en el mismo y, en su caso, el saldo negativo del mes anterior, ponga de manifiesto la recaudación líquida obtenida por la venta de billetes que ha de formalizarse a Presupuesto.

Otra por el Impuesto sobre el producto de Rifas y Tómbolas autorizadas.

Otra por el Impuesto de Utilidades sobre las comisiones devengadas por los Administradores.

Otra por los demás motivos de ingresos que hayan de figurar en Rentas Públicas, y

Otra por los gastos de Giro Postal.

Las cuatro primeras se remitirán a la Delegación Central de Hacienda, y la última, a la Ordenación Central de Pagos.

Estas certificaciones se expedirán en el caso de que, en el Presupuesto de Ingresos, figure la Renta de Loterías por su producto líquido, pues de cifrarse por el íntegro y consignarse en el Presupuesto de Gastos los créditos necesarios para el pago de obligaciones de la Renta, se expedirán las que a continuación se detallan:

Una que comprenderá, por separado, la venta de billetes, los impuestos por Rifas, Tómbolas y Utilidades, y cualquier otro concepto.

Otra que acredite el importe de ganancias pagadas a jugadores.

Otra que exprese el montante de las comisiones e indemnizaciones satisfechas a los Administradores, y

Otra por los gastos de Giro Postal.

La primera se remitirá a la Delegación Central de Hacienda, y las restantes a la Ordenación Central de Pagos.

113º. La Delegación Central de Hacienda, en vista de los datos que contenga la certificación de cada mes, expedirá en formalización un mandamiento de ingreso por cada uno de los conceptos de ingreso que comprenda, compensado por uno de pago con aplicación a

"Operaciones del Tesoro. - Giros y Valores. -Suplementos de Loterías".

La Ordenación Central de Pagos, por su parte, expedirá también en formalización a la vista de los datos que las certificaciones contengan, los mandamientos necesarios aplicados a los respectivos conceptos del Presupuesto de Gastos, que compensará a la Intervención Central con el correspondiente de ingreso al mencionado concepto de "Suplementos de Loterías".

114º. Las comprobaciones y enlaces entre las tres partes de la Cuenta que forman la General, se establecerán de manera idéntica a la que es usual en la contabilidad del Estado.

Su justificación consistirá:

1º.- En relaciones y facturas autorizadas, con vista de las cuentas parciales rendidas por las Administraciones.

2º.- En los prospectos de los diferentes sorteos y en las listas de premios de los números agraciados en los mismos.

3º.- En los billetes y fracciones originales, satisfechos y anulados, y en los expedientes de extravío que suplan a estos últimos.

4º.- En las cartas de pago acreditativas de ingresos efectuados.

5º.- En las certificaciones demostrativas de los aumentos y bajas que figuren en las cuentas de que se trata.

115º. Dentro de los cinco primeros días de cada mes, la Intervención de la Delegación Central de Hacienda y las de las Delegaciones provinciales y Subdelegaciones, remitirán al Negociado una certificación acreditativa de los ingresos y pagos efectuados por "Suplementos de Loterías" durante el mes anterior, en la que también se expresará el saldo entrante y el que resulte para el mes siguiente.

Estas certificaciones servirán para comprobar el movimiento del

concepto mencionado, cuyas cifras han de reflejarse en la Cuenta General correspondiente, y como justificantes de la exactitud de los ingresos y pagos que han de aparecer en las cuentas que rinden los Tesoros de Hacienda y el Interventor de Loterías.

- 116º. Los Administradores de Loterías practicarán por cada sorteo una liquidación que determinará los fondos necesarios o sobrantes en cada una de ellas. Esta liquidación deberán presentarla al día siguiente del sorteo: Los Administradores de Madrid, en la Sección Provincial del Servicio Nacional, y los de provincias, en las Tesorerías respectivas.

Su saldo indicará las cantidades a percibir o ingresar en el Tesoro y, en este último caso, hasta tanto que no se verifique el ingreso, no podrán retirar los Administradores las consignaciones de billetes de los sorteos posteriores.

Comprobadas y fiscalizadas las liquidaciones, pasarán al Jefe del Servicio, a los efectos de autorizar, aplazar o suspender la entrega de billetes.

Las Tesorerías realizarán igual comprobación, y procederán a retirar las consignaciones de billetes que se hallen en poder de los Administradores que no hayan efectuado el ingreso inmediato de sus saldos deudores; devolverán al Servicio en el primer correo los citados billetes, con factura de los mismos y explicación de la causa que motivó la retirada.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. del 3 de julio).

- 117º. El Negociado de Intervención y Contabilidad distribuirá sus trabajos entre los siguientes Servicios:

- 1º.- Cuenta general.
- 2º.- Cuenta de Madrid.
- 3º.- Examen de cuentas provinciales; grupo A.
- 4º.- Examen de cuentas provinciales; grupo B.
- 5º.- Examen de cuentas provinciales; grupo C.
- 6º.- Examen previo de cuentas, Estadísticas y Servicios varios.

7º.- Ordenación de Pagos.

8º.- Ganancias, y

9º.- Rayado de listas y anulados.

Existirán además los correspondientes Servicios de Secretaría, Archivo y Registro.

Los Servicios que se establecen podrán ser modificados en la medida y forma que las exigencias de la labor encomendada al Negociado demanden.

118º. Al frente de los Servicios que se relacionan en el **artículo anterior**, estarán funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Contadores del Estado y del General de Administración de la Hacienda Pública.

Tanto este personal como el resto del perteneciente al Negociado, se adscribirá discrecionalmente por el Interventor a los Servicios respectivos. Los empleados afectos a los Servicios de Rayado de listas y anulados, y Ganancias, encargados de determinar las obtenidas, tanto por los billetes vendidos como por los anulados, por su delicado cometido, firmarán las relaciones que cada uno compruebe, asumiendo así la responsabilidad que de la falta de cuidado o de celo pudiera derivarse. Se seguirá igual norma con aquellos otros servicios a los que los Jefes no puedan prestar la minuciosa atención y tiempo que requeriría el conocimiento de todos sus detalles.

119º. El Servicio de Ordenación de Pagos, que sólo efectuará operaciones de ingresos y pagos por el concepto de "Suplementos de Loterías", expedirá los mandamientos necesarios, cuya tramitación, registro y reflejo en los libros y cuentas, se practicará siguiendo el mismo sistema que el establecido en las Intervenciones provinciales de Hacienda.

A estos efectos, el Jefe de Contabilidad de la Sección de Loterías, con el carácter de Tesorero de la misma, rendirá cuenta de Tesorería al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, con el conforme del Jefe de la Sección y fiscalizada por el Interventor.

- 120º. Tanto los ingresos, cualquiera que sea su cuantía, como los pagos, se efectuarán siempre en el Banco de España, mediante la expedición de los oportunos mandamientos en la cuenta corriente abierta en el mismo a nombre de la Sección de Loterías, evitándose así en ésta la existencia material de fondos.
- 121º. El Interventor, cuando por los antecedentes que obren en el Negociado, aprecie la conveniencia de realizar visitas extraordinarias a las Administraciones de Loterías, propondrá al Jefe de la Sección las que se deban efectuar, sin perjuicio de las facultades de éste para acordarlas por sí cuando lo considere conveniente. Del mismo modo propondrá el personal del Negociado que haya de llevarlas a efecto.
- 122º. Informará asimismo los expedientes de constitución, modificación y cancelación de fianzas, señalando las cifras correspondientes, y en las certificaciones de solvencia que expida el Jefe de Contabilidad constará su conformidad y el visto bueno del Jefe de la Sección.
- 123º. Examinará y censurará las nóminas de personal y las cuentas de material y demás gastos ordinarios y extraordinarios originados en la Sección, y las que en su caso le sean remitidas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, comprensivas de los realizados con cargo a la Renta que hayan de figurar en el balance-liquidación que en fin de cada año habrá de practicarse para demostrar los resultados líquidos del ejercicio.
- 124º. Para determinar estos resultados se deducirán del importe de los billetes vendidos, además de los gastos que con anterioridad se señalan, los que figuren en el Presupuesto para retribuir al personal de la Sección, lo que se calcule percibe por iguales motivos el adscrito a estos servicios en las Tesorerías de Hacienda, las comisiones devengadas por los Administradores, las ganancias satisfechas y cualquier otro motivo de gasto necesario para la gestión y desarrollo de la Renta.
- 125º. Formará la cuenta mensual de la provincia de Madrid, resultante de



la refundición de las que han de rendir los Administradores, a la que se unirán las certificaciones y documentos que acrediten la exactitud de las partidas de Cargo y Data que comprenden.

Recibirá del Negociado de Administración, para su inclusión como justificantes de Data de las cuentas mensuales, los billetes anulados por sobrantes y los premiados y satisfechos, que presentarán los Administradores debidamente relacionados.

Las facturas de entrega de los billetes anulados que correspondan a las Administraciones de Madrid se devolverán autorizadas a las mismas para que, en caso de extravío, puedan acreditar la entrega.

- 126º. Examinará y censurará las cuentas de los Administradores, formulando las notas de defectos y reparos que ofrezcan, que serán comunicadas a los cuentadantes por conducto de las Tesorerías de Hacienda, sin perjuicio de remitir directamente los citados reparos a las Administraciones respectivas.

Solventará los reparos que a las repetidas cuentas mensuales formule el Tribunal de las del Reino.

- 127º. Mantendrá directamente correspondencia con los Administradores de Loterías, Tesoreros e Interventores de Hacienda, para todas las cuestiones de trámite, correspondiendo al Jefe de la Sección autorizar las demás comunicaciones y acuerdos que no revistan el carácter señalado o se dirijan a los Delegados de Hacienda, Jefes Superiores del Ministerio o autoridades dependientes de otros Departamentos.

- 128º. Garantizará con su firma las notas de pedidos de fondos para satisfacer en las provincias las ganancias mayores, e informará las peticiones que formulen las Administraciones de Madrid para cualquier clase de ganancias o falta de fondos que les sean precisos para atender sus necesidades.

- 129º. Participará al Jefe de la Sección las faltas o retrasos que advierta en la remisión de billetes sobrantes, documentos y cuentas, así

como la demora en el cumplimiento de los servicios, a los efectos de imposición de sanciones o adopción de las medidas que procedan y le propondrá igualmente cuantas sugerencias tiendan al mejor desenvolvimiento de los servicios del Negociado.

- 130º. Formará las liquidaciones de los alcances que ocurran en las Administraciones, y practicará la anotación oportuna en la cuenta del alcanzado, así como las demás operaciones de su competencia que regulan estos casos en la presente Instrucción.
- 131º. A la terminación de cada sorteo, y con vista de la recaudación por venta de billetes, de las ganancias que hayan correspondido, tanto a los jugadores como al papel sobrante, y de las comisiones devengadas, practicará una liquidación provisional ajustada a modelo, en la cual conste el avance de los beneficios o pérdidas habidas en el sorteo de que se trate y en comparación con el de igual fecha del año inmediatamente anterior, explicando con brevedad los motivos de las diferencias en aumentos o bajas.
- 132º. Al terminar el año respectivo a la fecha de cada sorteo, cerrará las cuentas relativas al mismo, dando en ellas de baja por caducidad los premios no reclamados en dicho período, y en fin de cada ejercicio económico redactará la cuenta y el balance demostrativo de los resultados líquidos que se hayan obtenido durante su transcurso.
- 133º. El Interventor será sustituido en enfermedades, vacaciones y ausencias por el Jefe de Contabilidad, y en defecto de éste, por el Jefe de Servicio del Negociado que aquél designe, dando cuenta al Jefe de la Sección.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### DEL NEGOCIADO DE OPERACIONES MECÁNICAS

134º. Corren a cargo de este Negociado los siguientes servicios:

1º.- Custodia, preparación y conservación de los artefactos y maquinaria de los sorteos, así como de las bolas que se utilizan en los mismos.

2º.- La Habilitación general de la Sección y la intendencia y conservación del edificio en que aquélla se halla enclavada.

3º.- La petición, a través de la Sección, almacenaje y distribución de impresos, sobres, circulares, libros y demás material necesario para el servicio central y el de las Tesorerías de Hacienda y Administraciones de Loterías, confeccionado por Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, según lo dispuesto en el apartado d) del artículo primero de la Ley de 11 de abril de 1942, sobre reorganización de dicho Establecimiento fabril.

4º.- La petición, a la vista de los señalamientos autorizados del billeteo de los sorteos y de los prospectos y circulares referentes a los mismos, así como la recepción de estos documentos y la vigilancia de la tirada, cierre y distribución de la lista oficial, y en general el control de todos los servicios mecánicos de imprenta que, relacionados con el Ramo de Loterías, ejecuta la antedicha Fábrica Nacional.

5º.- El almacenaje y la distribución, según las órdenes recibidas del Jefe de la Sección, de los carteles y propaganda de los sorteos.

6º.- La tramitación y custodia de los asuntos y expedientes relacionados con el personal especial de la Sección de Loterías, el

mantenimiento al día de su fichero y el pago de todos sus haberes o devengos.

7º.- La organización y vigilancia de los trabajos materiales de cierre de correos y transporte que realizan los subalternos, así como el servicio de guardias de los mismos en la portería y el interior del edificio.

8º.- El Registro general y el Archivo de la Sección de Loterías.

9º.- Los de carácter indeterminado que le sean encomendados por el Jefe de la Sección.

135º. Para el buen desempeño de estos trabajos, y sin perjuicio de las modificaciones que la experiencia aconseje, se dividirá el Negociado en los Servicios de "Impresos y Fábrica", "Registro y Archivo" y "Bolas y Sorteos".

136º. Al frente de cada uno de estos Servicios se hallará el empleado que designe el Jefe de la Sección, a propuesta del Jefe del Negociado.

137º. Las obligaciones del Jefe de Negociado de Operaciones mecánicas serán, con independencia de la dirección de todos los servicios, las siguientes:

1ª.- Cuidar de la conservación y reparación de las máquinas, artefactos, globos y demás útiles del servicio, dando parte al Jefe de la Sección en la víspera de cada sorteo de que los que han de emplearse en el mismo se han reconocido a su presencia y se encuentran en perfecto estado, o comunicando los defectos que hayan podido observarse y medidas tomadas para subsanarlos. A estos efectos, dependerán de él directamente el mecánico y el electricista de la Sección.

2ª.- Asistir al recuento de bolas en la víspera de los sorteos y cuidar

de que en éstos nada falte para su celebración.

3ª.- Conservar en su poder las llaves de los almacenes y archivos de impresos y material; la que corresponde como clavero durante el cierre del Salón de Sorteos, y la de la caja donde se guardan las bolas para el sorteo de premios a las doncellas de los Establecimientos de Beneficencia de Madrid.

4ª.- Ejercer, por delegación del Jefe de la Sección, y en la forma que éste acuerde, la Jefatura del personal especial de la Lotería Nacional que presta sus servicios en la Sección.

5ª.- Desempeñar el cargo de Habilitado Pagador y la intendencia del edificio, rindiendo cuentas al Director general, con la conformidad previa del Jefe de la Sección y la fiscalización de la Intervención delegada, en los casos en que esta última sea preceptiva.

6ª.- Recibir de la Delegación Central de Hacienda las cantidades consignadas en presupuestos para pago de atenciones de la Renta que se refieran a personal y material, y firmar las nóminas y cuentas realizando los pagos correspondientes.

7ª.- Dirigir la comprobación de la lista general de premios y expedir certificación de su resultado para unirla al expediente del sorteo respectivo.

8ª.- Cuidar de que el Regente del equipo de imprenta de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, que ha de realizar la tirada de la lista en el local de la Sección, ordene, tratándose del sistema tradicional, la impresión en listines de doscientos números de los manuscritos de premios que se le pasarán en el acto del sorteo.

Si el sorteo se hubiera llevado a efecto de acuerdo con lo previsto en el apartado dos del artículo veinticuatro, cuidará de que la imprenta confeccione inmediatamente después de haber finalizado el sorteo, el listín compendiado, de conformidad con el ejemplar que, suscrito por el Interventor, le facilitará la Mesa.

Tanto en uno como en otro caso cuidará de que, al finalizar el sorteo, se coordine de menor a mayor la lista general que servirá de primera prueba para la comprobación a que alude el **artículo sesenta**, y a cuya comprobación concurrirá el citado Regente para corregir los errores que la prueba contenga, y en la cual deberá figurar impresa la palabra "Nula".

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio).

9ª.- Controlar y distribuir la tirada del listín de premios mayores de cada sorteo, que también deberá realizar el Regente, según los datos que le serán facilitados por la Junta de Sorteos al terminar cada acto, y uno de cuyos ejemplares impreso le será devuelto al citado Regente una vez comprobado de conformidad, con la rúbrica del Jefe de la Sección Presidente de la Junta, para su garantía.

10ª.- Vigilar la correcta tirada de la lista oficial que, ininterrumpidamente hasta su terminación al día siguiente del sorteo o sucesivos, se ha de realizar por los equipos de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el local de la Sección inmediatamente después de aprobada la misma, y dar cuenta al Jefe de la Sección para que éste, a su vez, lo haga a la Dirección de la antedicha Fábrica, de las anomalías que puedan producirse y sean imputables a los equipos de personal de aquel Establecimiento.

11ª.- Dar a la Imprenta la orden de tirada en el momento de terminarse totalmente la comprobación de la lista, y realizar las nuevas comprobaciones a que puedan dar lugar los errores mecánicos durante la impresión de los ejemplares previstos, cuidando de la limpieza tipográfica y escrupulosidad legal que ha de poseer dicha lista.

12ª.- Cuidar de que, terminada la impresión, se remita a las Autoridades, Administradores y Ayuntamientos, el número de ejemplares que tengan asignado, haciéndose cargo de los sobrantes y entregando al Jefe de la Sección nota comprensiva de la tirada y su reparto.

- 138º. El Servicio de "Impresos y Fábrica" tendrá a su cargo todo lo relacionado con su propia denominación, y realizará también los demás trabajos referentes a las actividades del Negociado en la parte que le sea encomendada por el Jefe del mismo, según las necesidades que el servicio precise en cada momento, estando adscrita a este Servicio la Secretaría.
- 139º. Llevará un libro registro de billetes y documentos impresos por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, en el que se sentará todo lo recibido, de acuerdo con las notas de entrega remitidas por dicha Fábrica.
- 140º. Formalizará y remitirá a la Fábrica los pliegos de faltas que motiven devolución o petición de billetes, según lo dispuesto en el **artículo 90**.
- 141º. Resolverá las incidencias que ocasionen los distintos envíos por el Servicio de Correo, y llevará la correspondencia relativa a peticiones de impresos de provincias, altas y bajas de listas oficiales, así como las relaciones con la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.
- 142º. El Registro general llevará los libros reglamentarios de entrada y salida de documentos y, además, los siguientes: uno, relativo al movimiento de billetes anulados y sin anular que se remiten de provincias; uno, de entrada y otro, de salida, para los décimos o billetes que se envían a informe previo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre por poseer algún premio y hallarse deteriorados, y un registro especial de entrada de cuentas, relaciones de ganancias, liquidaciones de los sorteos y peticiones de fondos de los Administradores.
- La entrada y salida de documentos a los distintos Negociados, se realizará con índice duplicado, que rubricarán los respectivos Jefes, en unión del Jefe del Registro.
- 143º. El Archivo general de la Sección de Loterías funcionará en forma

similar a los de las dependencias oficiales del Ministerio de Hacienda, y clasificará, custodiará y conservará los expedientes, libros, legajos y documentos que se le confíen por los distintos Negociados de la Sección.

Permitirá al encargado del Archivo el examen de libros y documentos que para asuntos del servicio soliciten los empleados, siempre que sea a su presencia, y no entregará ninguno para su examen fuera del local sin orden autorizada del Jefe del Negociado correspondiente.

- 144º. El servicio de Bolas y Sorteos tiene por principal objeto la preparación de las bolas que han de servir para los sorteos, a cuyo fin serán examinadas con escurpulosidad para conocer si su numeración es clara o si tiene algún deterioro, y se contarán detenidamente, ordenando de menor a mayor, y en aparatos metálicos de quinientas, las representativas de los números de los billetes, y por clase y número las de los premios de que consten los sorteos.

Las prescripciones contenidas en el párrafo anterior serán de aplicación también a las bolas correspondientes a los sorteos que se celebren con arreglo a lo previsto en el **apartado dos del artículo veinticuatro** de esta Instrucción, si bien su ordenación y conservación se efectuará en cajas destinadas al efecto.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio).

- 145º. El Jefe de este Servicio y los demás empleados del mismo asistirán al recuento de bolas y al acto de los sorteos para desempeñar las funciones consignadas en el Reglamento de dichos actos.

- 146º. El citado Jefe cuidará de tener siempre dispuesto un doble juego de bolas de números y premios de las utilizadas en el sistema tradicional, así como doble juego de las bolas necesarias en el otro sistema.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio).



147º. Terminado un sorteo celebrado por el sistema tradicional, se sacarán del globo las bolas sobrantes ya conduciéndolas al local del Servicio se dará principio al nuevo arreglo de ellas para los sorteos posteriores. Pasados los tres días en que las bolas premiadas deben estar expuestas al público, se recogerán las llaves de las tablas, se sacarán las bolas y se completará su arreglo.

Si el sorteo se hubiera celebrado de conformidad con lo previsto en **el apartado dos del artículo veinticuatro**, terminado aquél y previa exhibición al público de las bolas extraídas de cada bombo, éstas quedarán ordenadas en sus respectivas cajas.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio).

148º. Las bolas empleadas en el sistema tradicional serán examinadas y contadas dos veces, por lo menos, por diferentes empleados, quienes pondrán especial atención de que no falte ninguna, sean correlativas las representativas de los números y que las de los premios correspondan exactamente a los ofrecidos en el prospecto.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio).

149º. Cuando se notase falta de alguna bola, el Jefe del Servicio dará cuenta al del Negociado, para que éste, a su vez, lo participe al Jefe de la Sección, debiendo, sin perjuicio de ello, proceder a su reposición inmediata.

150º. Aunque el Jefe del Servicio es el inmediato responsable de las equivocaciones o faltas que puedan ocurrir, lo serán también los empleados que las cometan, y a ese fin se llevará un registro en que conste, con su respectiva firma, el nombre de los que arreglaron cada millar de bolas y el de los que presenten servicio de tablas en el acto del sorteo.

Caso de que éste deba efectuarse con arreglo a lo previsto en **el apartado dos del artículo veinticuatro**, la responsabilidad a que alude el párrafo anterior se contraerá al buen orden y conservación del doble juego de bolas de que habrá de estar dotado cada bombo.

(Decreto 1643/1962 de 5 de julio de 1962).  
(B.O.E. del 14 de julio).

- 151º. Las bolas no se emplearán en otro servicio que en el del Ramo, y, por consecuencia, no saldrán de la oficina ni se utilizarán en ningún otro acto sin orden escrita del Jefe de la Sección.
- 152º. Cuando sea necesario construir juegos de bolas o reponer algunas de las existentes, lo manifestará el Jefe del Servicio al del Negociado de Operaciones mecánicas con la antelación suficiente.
- 153º. Las sustituciones reglamentarias del Jefe del Negociado serán desempeñadas por el empleado que, a su propuesta, designe el Jefe de la Sección, y las de los Jefes de los Servicios, por quienes señale el del Negociado.

## TITULO IV

### DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

- 154º. La Sección de Loterías tendrá como delegados del Ramo a los Delegados, Subdelegados o Jefes de las oficinas de Hacienda, y a los Alcaldes en las poblaciones en que no existan aquellas autoridades.

Sin perjuicio de las facultades que, como autoridad superior económica, tienen los Delegados y Subdelegados de Hacienda en las zonas de su mando sobre las Administraciones de Loterías, serán los Tesoreros de Hacienda los Jefes inmediatos de los respectivos titulares.

Estas autoridades cumplirán y harán cumplir a los Administradores

todas las órdenes que, en relación con el servicio, dicten la Dirección General o la Sección de Loterías.

- 155º. Los Alcaldes de los pueblos en que radique cualquier Administración de Loterías, estarán conceptuados como representantes de la Administración del Estado, en concepto de delegados del Ramo, y también cumplirán y harán cumplir las órdenes que emanen, tanto del Servicio Central como de la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la zona de su jurisdicción, y que se relacionen con el servicio de la Renta.

El cargo de Administrador de Loterías es incompatible en todo caso con el de Alcalde de la población en que la Administración se halle establecida, así como con el de Secretario, y también con el de Concejal cuando se trate de poblaciones de más de 40.000 habitantes; todo ello sin perjuicio de las demás incompatibilidades legales procedentes.

Si algún Administrador de Loterías aceptase o incurriese en algún cargo incompatible, deberá comunicarlo precisamente por escrito y dentro del término de quince días, tanto a la Sección directamente como a la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente, y si no lo hiciese, se entenderá que opta por el cargo incompatible. A tales efectos, se instruirá el oportuno expediente, en el que se le exigirán también las demás responsabilidades en que haya podido incurrir.

Este artículo se notificará a todos los actuales Administradores de Loterías, y figurará en cuantas credenciales se expidan en lo sucesivo.

- 156º. La gestión directa del Servicio de Loterías está encomendada a los Administradores del Ramo, que se nombrarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 22 de julio de 1939, que creó el Patronato de provisión de vacantes dependiente del Ministerio de Hacienda, y Normas y Disposiciones complementarias dictadas o que se dicten en relación con la citada Ley.

Los Administradores interinos y los de nueva creación, se nombrarán conforme determina el **artículo 65** de la presente Instrucción, hasta que se provean las respectivas vacantes con arreglo a la legislación del Patronato.

157º. Las Administraciones tendrán numeración correlativa por poblaciones, donde haya más de una. Donde exista una solamente, tomará el nombre de la población respectiva y se le dará numeración cuando sea creada otra en la misma localidad.

Sobre la puerta de cada despacho habrá una muestra que diga: "Administración de Loterías núm. (el que sea), de (nombre de la población)", o "Administración de Loterías de (nombre de la población)".

Independientemente de esta designación numérica, única valedera a efectos oficiales, podrán ser conocidas las Administraciones de forma comercial, con el nombre que, previo cumplimiento de los trámites legales, les sea registrado a su favor.

158º. En las capitales de provincias o poblaciones en que haya dos o más Administraciones de Loterías, guardarán entre sí los respectivos despachos la distancia conveniente, que no será menor de cincuenta metros, a no ser que deban situarse en plazas y calles de gran extensión y concurrencia, pues en tal caso podrá reducirse la distancia a un mínimo de treinta metros en las primeras, y en las segundas, a estas mismas dimensiones, siempre que se coloquen en la acera opuesta, para facilitar al público la mayor comodidad en la adquisición de billetes y evitar toda suerte de perjuicios.

Las instalaciones en andenes centrales se considerarán como hechas en aceras opuestas respecto de las de la calle.

La clasificación de las plazas y calles, a efectos de las distancias antedichas, se determinará con arreglo a la circulación de peatones, según las normas marcadas por las respectivas autoridades municipales en cada población.

En los casos de interinidad podrá autorizarse, previo acuerdo del Director general en expediente instruido al efecto, la continuidad de la venta de billetes en el local que ocupase la Administración vacante, y siempre con la garantía de la fianza del titular en quien recaiga la citada interinidad.

159º. Los señalamientos de sitio para instalar nuevas Administraciones de Loterías serán aprobados: en los pueblos, por el respectivo Alcalde

delegado de la Renta; en provincias, por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, previo informe de los Tesoreros, y en Madrid, por la Sección, siendo preceptivo en todos los casos la instrucción del oportuno expediente.

Los traslados de Administraciones ya establecidas, se regirán por iguales normas y, en los expedientes de aprobación, se acreditará que la medida conviene al interés de la Renta y al servicio del público, y que no perjudica a los demás Administradores de la localidad. En estos casos, la Sección de Loterías señalará nueva fianza, si lo estima conveniente.

Contra la negativa de aceptación del sitio propuesto por los titulares, tanto en las nuevas instalaciones como en los traslados de un local a otro, podrá recurrirse escalonadamente a las distintas autoridades que hayan dictado los acuerdos, hasta llegar a la Dirección General, siendo inapelable el fallo que ésta dicte a la vista del correspondiente expediente.

De los traslados que se realicen en localidades de fuera de Madrid, deberán dar cuenta inmediata a la Sección, tanto los Administradores interesados, como las respectivas autoridades delegadas de la Renta.

160º. Los Administradores de Loterías, para garantizar su gestión están obligados a la prestación de fianzas, que podrán constituir en la forma siguiente:

1º.- Mediante depósito mixto del total importe de la fianza en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales.

2º.- Por procedimiento mixto de depósito y seguro de garantía o aval bancario con arreglo a las siguientes normas:

a) La constitución de las fianzas deberá realizarse parcialmente en metálico o valores en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, en la proporción que señala la siguiente escala:

Porción de la fianza	Mínimo en depósito
a) Hasta 1.000.000 de pesetas	5%
b) De 1.000.000,01 hasta 2.000.000 de pts	10%

- c) De 2.000.000,01 hasta 4.000.000 de pts 15%
- d) De 4.000.000,01 hasta 6.000.000 de pts 20%
- e) De 6.000.000,01 hasta 8.000.000 de pts 25%
- f) Exceso sobre 8.000.000 de pts 30%

El resto del importe de la fianza se constituirá en póliza de seguro o aval bancario.

b) Las pólizas de seguros o los avales bancarios se constituirán por un mínimo de un año, prorrogable tácitamente por períodos anuales sucesivos, y tendrán una vigencia de tres meses más, a partir de su cancelación y con el fin de responder de las obligaciones que pudieran quedar pendientes durante el período de caducidad de los premios.

3º.- Mediante póliza de seguro o aval bancario exclusivamente.

a) En los casos de nuevos nombramientos por sucesión motivada por fallecimiento o cesión de los titulares, podrá autorizarse que la fianza sea constituida en su total cuantía mediante pólizas de seguro o avales bancarios por un período de un año, transcurrido el cual se ajustará aquélla al régimen establecido en el apartado a) del número anterior.

b) Los Administradores propietarios, con carencia de medios económicos, discrecionalmente apreciada por el Servicio Nacional de Loterías, podrán ser autorizados por dicho Centro para la constitución de sus fianzas en las citadas pólizas de seguros o avales bancarios. En el plazo de cinco años deberán constituir en depósito el mínimo que establece la norma a) del número anterior.

c) A los Administradores de Loterías nombrados interinamente podrá autorizársele, durante su interinidad, para constituir la totalidad de su fianza mediante pólizas de seguros o aval bancario.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).  
R.D. 1136/79 de 20-4-79.  
(B.O.E. de 18 de mayo de 1979).

161º. Los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos se harán en metálico o en efectos de la Deuda Pública, admitiéndose en este último caso los que representen Deudas Amortizables por su valor nominal, y los de la Deuda Perpetua, al tipo medio de la cotización oficial del mes anterior.

Igualmente se aceptarán los demás efectos públicos y valores mobiliarios emitidos o que se emitan con la garantía del Estado, siempre que las respectivas Leyes de emisión así lo dispongan.

Decreto de 1 de febrero de 1962.  
(B.O.E. del 16 de febrero).

162º. El importe de la fianza exigida a los Administradores de Loterías será igual al diez por ciento de la recaudación obtenida por venta de billetes, excepción hecha del sorteo de Navidad, en la Administración de que se trate durante el último año de su funcionamiento. En ningún caso el importe de la fianza será inferior a diez mil pesetas.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).

163º. Los Administradores propietarios, tanto en ejercicio como de nuevo nombramiento, que haciendo uso de lo dispuesto en el **artículo ciento sesenta** afiancen parcialmente su gestión en pólizas de seguro o aval bancario, vendrán obligados a sustituir dichas pólizas o avales por los correspondientes depósitos en la citada Caja General, cuando así lo acuerden el Jefe del Servicio Nacional de Loterías, previa propuesta de la Sección Administrativa, y en la cuantía que el mismo determine.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, queda facultado el Servicio Nacional de Loterías para retener a los Administradores interesados hasta el veinticinco por ciento del importe total de sus comisiones.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).

164º. Los depósitos constituidos en la Caja General de Depósitos no podrán ser sustituidos por pólizas de seguros o aval bancario, a no ser en casos excepcionales acordados por el Director General de

Tributos Especiales, previa formación del oportuno expediente.

Decreto de 1 de febrero de 1962.  
(B.O.E. del 16 de febrero).

165º. Las condiciones de las pólizas de seguros, así como de los avales bancarios, deberán ser sometidos previamente a la aprobación del Servicio Nacional de Loterías.

El Ministerio de Hacienda podrá convenir con una Empresa, previo concurso, la prestación del seguro de fianza o el aval bancario para todos los Administradores de Loterías, propietarios o interinos, que deseen acogerse a este procedimiento.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).

166º. En todos los casos de sustitución de fianza se efectuará por el Servicio Nacional de Loterías nuevo señalamiento, que nunca podrá ser inferior al importe de la fianza que trate de sustituirse.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).

167º. Para el señalamiento de fianzas a los Administradores electos habrán de tenerse en cuenta las siguientes normas:

A) Para Administraciones anteriormente en funcionamiento:

1ª.- En las localidades donde no exista más que una Administración se aplicará el **artículo ciento sesenta y dos**, cualquiera que sea el emplazamiento que aquélla haya de tener en lo sucesivo.

2ª.- En las localidades donde exista más de una Administración se aplicará también el **artículo ciento sesenta y dos** si el nuevo administrador continuase en el mismo local que antes tenía la Administración adjudicada.

3ª.- En las localidades donde haya más de una Administración y el Administrador nombrado para una vacante no haya de continuar utilizando el antiguo local, se aplicará la norma segunda del apartado B) de este artículo.



B) Para las Administraciones de nueva creación:

1ª.- Cuando en la localidad no exista ninguna Administración, el importe de la fianza que haya de señalarse al nuevo Administrador será igual al de la fianza menor entre las que tengan señaladas los Administradores restantes en la misma población, salvo que por lo céntrico del sitio donde haya de instalarse o por las condiciones especiales que concurren, convenga fijarles fianza análoga a la de otra Administración inmediata. A tal efecto, los Administradores electos deberán comunicar al Servicio Nacional de Loterías, los de Madrid, y a las Secciones de Patrimonio de las Delegaciones de Hacienda, los de provincias, el emplazamiento que han de tener las Administraciones que les hayan sido adjudicadas. Las dependencias citadas informarán tales comunicaciones, indicando, a la vista de todos los elementos de juicio que posean, tales como proximidad con otras Administraciones, densidad comercial del lugar donde está enclavado el despacho de ventas, importancia del barrio y otras circunstancias análogas, la cifra de fianza que pueda proponerse para que el Servicio Nacional de Loterías resuelva sobre la cuantía de la que se ha de prestar.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).

168º. Las fianzas a que se refiere el **artículo anterior** se modificarán necesariamente al cumplir el primer año de ejercicio del Administrador respectivo, para ponerlas en concordancia con la recaudación obtenida durante dicho período.

169º. En los casos comprendidos en el **artículo precedente**, las fianzas de los Administradores de Loterías sólo podrán ser objeto de revisión a su instancia, o de oficio, por conveniencia del Estado, cuando los valores públicos de la Deuda en que consistan, hayan experimentado, transcurrido que sea un año de su constitución, variaciones superiores al cinco por ciento de la cotización que sirvió de base para fijar sus respectivos importes.

170º. Independientemente de los casos con anterioridad expuestos, las

fianzas de los Administradores de Lotería serán revisadas cada cinco años, o cada tres, si la venta realizada superase en una mitad a la que sirvió de base para la fijación de la última fianza. Esta revisión se hará señalando las nuevas por la cuantía que resulte de aplicar el diez por ciento al importe de la venta de billetes realizada en el último año natural anterior al de la revisión.

En todo caso dichas revisiones afectarán al reintegro de las credenciales correspondientes.

171º. La cuantía de las consignaciones de billetes que se entreguen a las Administraciones se ajustará en todo momento a lo dispuesto en el **artículo 71** de esta Instrucción.

172º. Los Administradores de Loterías trasladados podrán garantizar las responsabilidades de su nuevo cargo con la fianza constituida para el anterior, previa certificación en que se consigne la solvencia del interesado, salvo la responsabilidad que pueda derivarse de lo prevenido en el **artículo 22** de la presente Instrucción, y del examen y fallo de sus cuentas por el Tribunal de las del reino.

173º. Los traslados de Administraciones de Loterías de un punto a otro de la misma localidad podrán realizarse por acuerdo de la Sección, basado en conveniencias administrativas, o a instancia de parte interesada. En ambos casos se tendrá presente que podrá mantenerse a los Administradores la fianza antigua o exigirles su ampliación en la cuantía que a juicio de la Sección corresponda, para que estén siempre debidamente asegurados los intereses del Tesoro.

Los Delegados y Subdelegados de Hacienda, antes de autorizar el expediente respectivo del traslado de una Administración de Loterías de uno a otro sitio de la localidad, elevarán consulta a la Sección, facilitándole los elementos de juicio que posean a los fines del mayor acierto al señalar la nueva fianza, si procede.

174º. Las nuevas garantías que pudieran establecerse con arreglo a lo dispuesto en el **artículo anterior** tendrán carácter provisional hasta que se fije su importe definitivo, luego de transcurrido un año de ejercicio por las Administraciones en el local nuevo. Al terminar este

período, los Delegados y Subdelegados de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Sección a los efectos indicados.

- 175º. Las fianzas de los Administradores de Loterías, cualquiera que sea la forma en que estén constituidas, se entenderán siempre afectas no sólo a la garantía de la gestión de los respectivos Administradores, sino también a la de las personas a quien el Administrador designe para sustituirle en el ejercicio de su cargo, en los casos de enfermedad o ausencia autorizada.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).

- 176º. Las fianzas serán canceladas por el Servicio Nacional de Loterías, luego que esté declarada por el mismo la solvencia del Administrador. Dicha solvencia no podrá decretarse hasta transcurridos tres meses del cese del respectivo Administrador.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).  
R.D. 1136/79 de 20-4-79.  
(B.O.E. del 18 de mayo).

- 177º. El título administrativo de nombramiento de los Administradores de Loterías, tanto propietarios como interinos, se expedirá por el Patronato para la provisión de vacantes, con las formalidades reglamentarias. Este título, en el que se extenderá la diligencia de la toma de posesión, será reintegrado con arreglo a la legislación tributaria vigente.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).

- 178º. La posesión de los Administradores de Loterías, tanto propietarios como interinos, se dará u ordenará en Madrid por el Servicio Nacional de Loterías, y en provincias, por los Delegados de Hacienda, a cuya jurisdicción pertenezca la Administración, después de que haya sido constituida en forma la correspondiente fianza.

La posesión se comunicará telegráficamente por las autoridades provinciales al Servicio Nacional; en el plazo máximo de quince días se enviará también a éste comunicación de que ha sido dada la

posesión y de que el título ha sido reintegrado, así como copia del expediente de aprobación de la fianza y de autorización del local.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).

Art. 179. No se facilitarán billetes para la venta a los Administradores de Loterías hasta tanto no se hayan cumplido cuantas formalidades y requisitos se establecen en los **artículos anteriores**.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. del 29 de septiembre).

180º. Los Administradores de Loterías, remitirán a la Sección, en su caso, copia autorizada del proyecto de contrato de arrendamiento del local donde piensen instalarse o establecerse, quedando obligados a introducir en los mismos, antes de su firma, cuantas modificaciones les sean exigidas por la Dirección General.

Igualmente, remitirán copia fehaciente del contrato celebrado, y si entre el proyecto consultado y el contrato otorgado existieran diferencias, la Dirección General podrá acordar la suspensión de entrega de billetes para la venta.

181º. La entrega de una Administración, cualquiera que sea la causa, se verificará bajo inventario, que firmará el que entrega y el que recibe, con el visto bueno del delegado del Ramo.

En los casos de fallecimiento, la resistencia a la entrega por los herederos podrá impedir la concesión de la Administración con carácter interino, cuando proceda, a los causahabientes.

Estos inventarios, ajustados a modelo, se extenderán por cuadruplicado entregándose un ejemplar al Administrador saliente, otro al entrante, y remitiéndose los restantes a la Tesorería de Hacienda de la provincia y a la Sección para que sirvan de cargo y data en las correspondientes cuentas.

182º. Los Administradores de Loterías disfrutarán, por la venta de billetes, las comisiones que al presente tienen señaladas.

Dichas comisiones podrán ser revisadas en más o en menos por el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Dirección General.

183º. La comisión de los Administradores de Loterías es compatible con todo haber pasivo, siempre que éste no proceda de jubilación obtenida por imposibilidad física de continuar en el servicio.

La cesión por los Administradores de una parte, por pequeña que sea, de la comisión que disfrutaban en el ejercicio de la función que tienen encomendada, constituye falta muy grave, y, en su consecuencia, el Administrador a quien se probare haberlo hecho será declarado cesante.

Por cesión de comisión se entenderá, no solamente la de ésta, sino la concesión de cualquier ventaja económica directa o indirecta que se le atribuya, excepción hecha de la remuneración que para los vendedores autorizados señala el **artículo 186**.

184º. Salvo las normas legales especiales que sean aplicables, el desempeño interino de las Administraciones de Madrid se atribuirá, si así lo acuerda el Director general, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 65**, a uno de los Administradores existentes, bajo la garantía de su fianza.

Por excepción, y salvo la preferente aplicación de normas legales especiales aplicables, la interinidad por un año recaerá en las viudas, hijos menores e hijas de los titulares fallecidos que llevasen cinco años al frente de su Administración.

185º. La franquicia postal y telegráfica de los Administradores de Loterías y autoridades relacionadas con este Servicio, se ajustará a las disposiciones vigentes en la materia, o a las que puedan dictarse en los sucesivos.

186º. Los vendedores autorizados serán nombrados en provincias por los Delegados o Subdelegados de Hacienda, a propuesta de los Administradores, elevada por conducto de los Tesoreros, y en Madrid, por la Sección.

Sólo podrán adscribirse a una Administración, y su número será discrecionalmente apreciado por las autoridades que hagan los nombramientos. Estos cargos recaerán en personas necesitadas y de buena conducta, y la remuneración que el Administrador les asigne por el desempeño de su cometido, será de la exclusiva cuenta del mismo, a pesar de que el nombramiento se haga por las autoridades administrativas. Dichos vendedores no adquieren ningún derecho contra el Estado.

No podrán ofrecer participaciones, y si lo hicieran, será bajo la exclusiva responsabilidad propia o del Administrador que los propuso, o sucesor de éste que los utilice.

Será, además, aplicable lo dispuesto en el último párrafo del **artículo 274**.

187º. El vendedor autorizado a quien se recoja el nombramiento por falta justificada no podrá volver a desempeñar el cargo.

188º. El nombramiento de estos vendedores se ajustará a un texto único, con arreglo a modelo. En él figurará, además de la fotografía del interesado, su nombre, edad y domicilio; la Administración de Loterías de quien dependa, y la reseña de su documento nacional de identidad, o del que oficialmente le sustituya.

Irà numerado y con las firmas del interesado, del Administrador proponente y de la autoridad que lo expida, así como el sello de la oficina correspondiente. Además, figurará en su texto un extracto de los artículos de esta Instrucción que regulan esta clase de venta.

189º. Los vendedores autorizados llevarán siempre consigo el nombramiento que los acredite como tales, para exhibirlo a quien se lo reclame, y por ningún concepto exigirán retribución alguna al público. Los que carezcan de nombramiento serán considerados como revendedores de efectos estancados, conforme a lo prevenido en el **artículo segundo** de esta Instrucción.

Además del citado nombramiento, llevarán en lugar visible una placa que diga: "Vendedor autorizado de la Administración de Loterías número...". Estos vendedores sólo podrán expender billetes procedentes de la Administración a propuesta de cuyo titular fuesen nombrados.

190º. La venta por estos expendedores cesará desde el momento en que los Administradores terminen la de los billetes que tengan en existencia, debiendo recogerse en ese momento, para venderlos en el despacho de la Administración, los billetes o fracciones que obren en poder de dichos expendedores.

Cuando los expendedores se negaran a la entrega de los billetes en tales circunstancias, se les considerará con revendedores. El Administrador pondrá el caso en conocimiento de la Sección de

Loterías y entregará a la Autoridad a los culpables.

Los Administradores que contravengan lo dispuesto en este artículo serán sancionados con arreglo a lo prevenido en el **artículo 298** de esta Instrucción.

- 191º. Las faltas que cometan los vendedores autorizados, tales como las de exigir sobreprecio por los billetes que vendan, no guardar al público las debidas consideraciones, u otras análogas, serán imputables a los Administradores que hubiesen propuesto su nombramiento, cuando se justifique que, siendo estos concedores de ellas, no las denunciaron oportunamente a los Delegados o Subdelegados de Hacienda, o a la Sección en Madrid, para recoger a los culpables sus respectivos nombramientos.
- 192º. Estos vendedores podrán ejercer su tráfico en el término municipal o territorio a que se extienda la jurisdicción del Administrador proponente, si abarca más de un municipio, sin que las autoridades gubernativas y municipales puedan ponerles más trabas que las derivadas del incumplimiento de lo preceptuado o de la comisión de faltas comunes.
- En las poblaciones donde haya más de una Administración de Loterías, esta venta podrá realizarse en todas las zonas de la respectiva localidad, siempre que los vendedores no se coloquen a la puerta de otras Administraciones.
- 193º. Cuando, en virtud de lo dispuesto en los **artículos 15 y 16**, los Delegados o Subdelegados de Hacienda tengan que situar fondos en las Administraciones de Loterías de la provincia establecidas fuera de la capital, lo verificarán por medio de giro postal dirigido a los propios Administradores o a los Alcaldes delegados de la Renta, según se trate de "ganancias menores" o "ganancias mayores".
- 194º. Por excepción, y únicamente en los casos en que no exista Oficina técnica de Correos en la localidad respectiva, o las disposiciones del Ministerio de la Gobernación lo impidieran, se podrá disponer la entrega de los fondos por funcionarios comisionados al efecto, ateniéndose en estos casos a lo que dispone la Reglamentación

vigente en materia de Dietas y Viáticos.

- 195º. Las Administraciones de Loterías, además de la visita obligatoria que preceptúa el **artículo 104**, se visitarán por lo menos una vez al mes para conocer no sólo su situación económica, sino también el desenvolvimiento y marcha administrativa de todos sus servicios, y cuantas veces más se estime por la Sección. Tales visitas serán siempre ocasionales, y del resultado de las mismas se levantará acta ajustada a modelo.
- 196º. Las visitas en Madrid se efectuarán por el personal afecto a la Sección de Loterías; en las capitales y poblaciones con Oficinas de Hacienda, por el adscrito a la Delegación o Subdelegación correspondiente, y en las demás localidades se realizarán por el Alcalde delegado de la Renta.
- 197º. Cuando existan causas excepcionales como: la importancia de una Administración, la falta de celo observada en las autoridades delegadas u otras de este orden, apreciadas discrecionalmente por la Sección, podrá ésta disponer que tales visitas se realicen por el personal que ella directamente designe entre el perteneciente a la Administración Central, Provincial o Local.
- 198º. Al girar las visitas se tendrá presente, para formar el Cargo, la última cuenta aprobada y la copia de la siguiente si estuviere rendida, en que consten las existencias que deben obrar en poder del Administrador, las facturas de billetes recibidos posteriormente, los fondos que se le hayan entregado para pagos de ganancias, y el importe de los impuestos sobre las comisiones devengadas, y que la Data la constituyen los billetes existentes, las facturas de los devueltos por sobrantes, los premiados y satisfechos, las cargas de pago de cantidades ingresadas, las comisiones devengadas y el metálico que resulte existente.
- 199º. Si en el momento de efectuarse una visita no se encontrase en su puesto el titular de la Administración, los visitantes requerirán por los medios a su alcance la inmediata presencia del mismo, sin que



sea obstáculo para que realicen el servicio que tienen encomendado, debiendo, en el caso de no comparecer el propietario después del requerimiento hecho, firmar el acta con ellos el dependiente más caracterizado de los que se hallen al frente del despacho. La falta de presencia del titular será sancionada en la forma dispuesta en el **artículo 298**.

200º. Los Alcaldes remitirán las actas, sin dilación a los Delegados o Subdelegados de Hacienda, y éstos harán de igual modo la remesa de todas las de la zona de su jurisdicción a la Sección de Loterías, consignando en el oficio que remitan la indicación de que no acusan ninguna anormalidad o, por el contrario, proponiendo las correcciones que estimen pertinentes.

201º. Si en las visitas resultase déficit o hubiese motivos fundados que inspirasen desconfianza, se procederá desde luego a suspender al Administrador y a encargar interinamente del despacho a otro de la localidad, y si no lo hubiere, a persona idónea para el cargo provisional que ha de ejercer, y de reconocida solvencia; la entrega se hará bajo inventario ajustado a modelo.

El procedimiento será el siguiente:

a) Tratándose de capitales de provincia y localidades con Oficina de Hacienda, la suspensión y consiguiente nombramiento se hará por los Delegados o Subdelegados respectivos, dando inmediata cuenta a la Sección y después de recibir el acta de visita, que vienen obligados a entregarles, a su terminación, los funcionarios que hubiesen realizado el servicio. En dichas actas se hará observar la anormalidad notada.

b) En las demás poblaciones, las visitas las efectuarán los Alcaldes delegados de la Renta, correspondiendo a estas autoridades adoptar las medidas a que se refiere el primer párrafo de este artículo, dando inmediata cuenta, tanto a la Sección como a la Tesorería de Hacienda a que pertenezca la Administración de que se trate.

c) En Madrid estas funciones se realizarán por la Sección de Loterías.

- 202º. Cuando el descubierto resultare confirmado en el acta de entrega, se requerirá al Administrador para que en el plazo de cinco días hábiles verifique el ingreso en el Tesoro. Si no lo hiciera, será declarado cesante sin nuevo trámite. Este plazo no obsta para que, inmediatamente que el descubierto sea advertido, se dé cumplimiento a cuanto dispone, con referencia a estos casos, la Ley de Contabilidad, el Reglamento del Tribunal de Cuentas y la presente Instrucción.
- 203º. Tan luego como se tenga noticia de una falta en los fondos o efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, se procederá por la Sección de Loterías, o por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, a la instrucción de las diligencias preventivas correspondientes, practicándose una liquidación provisional para comprobar su certeza y fijar su cuantía, dándose conocimiento del hecho, si resultase comprobado, a la Dirección General de Timbre y Monopolios, a la de lo Contencioso del Estado, al Tribunal de Cuentas del Reino y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción correspondiente; iniciándose así los tres procedimientos independientes, pero compatibles, que deben seguirse en la depuración de todo alcance: el gubernativo, propio de la Administración activa; el criminal, de competencia de los Tribunales ordinarios, y el administrativo-judicial, de la jurisdicción especial y privativa de dicho Tribunal de Cuentas.
- 204º. Practicadas las diligencias a que se refiere el **artículo anterior**, se procederá a instruir por el Juez y Secretario, nombrados al efecto, el expediente gubernativo en su primer período, con el embargo preventivo de los bienes del presunto o de los presuntos responsables, comenzando por el de sus fianzas, trabando después los restantes bienes por el orden determinado para el servicio recaudatorio y procedimiento contra deudores de la Hacienda Pública; distinguiendo respecto a las fianzas las que fuesen de propiedad de los interesados y las constituidas por terceras personas, a fin de embargar en el primer caso, no sólo los valores o efectos que representaren, sino también sus intereses, y exceptuando éstos de la traba en el segundo caso.

205º. Terminado el primer período se suspenderá el procedimiento respecto al reintegro, continuándose únicamente el expediente gubernativo en cuanto a la depuración de las correcciones disciplinarias que deban imponerse a los funcionarios que hubiesen tenido participación en el desfalco o que tuvieren a su cargo el servicio en que éste fue realizado. Se formularán los correspondientes pliegos de cargo al Administrador de Loterías alcanzado, y transcurrido que sea el plazo de ocho días para su contestación, se remitirá el expediente a la Dirección General con informe en el que se expongan detalladamente los hechos y se formule propuesta razonada para la resolución que proceda.

Si el inculpado no contestase en el plazo fijado, se entenderá que presta conformidad a los cargos que se le hubieren formulado.

206º. No se practicarán nuevas diligencias hasta tanto que en el expediente administrativo-judicial se dicte la oportuna providencia haciendo la declaración previa o provisional del alcance y de los presuntos responsables, así directos como subsidiarios, de la cual se unirá certificación a las actuaciones gubernativas, con lo que se dará por terminado el primer período del expediente de esta naturaleza, paralizándose el procedimiento hasta que en el administrativo-judicial se dicte la correspondiente sentencia de Primera Instancia, de la que se unirá asimismo certificación a las diligencias gubernativas para proceder a ejecutarla, a reserva de lo que en definitiva se acuerde por la Sala del Tribunal de Cuentas, al resolver el fallo elevado en trámite de apelación o de consulta.

207º. El segundo período del expediente gubernativo se iniciará al quedar unida al mismo la certificación de que trata el **artículo anterior**, en cuya fase se contraerá el alcance declarado en la cuenta de Rentas Públicas, datándose su importe en la de Loterías, cuya data se justificará con certificación expedida por el Jefe de Contabilidad de la provincia de que se trate y en la que se acredite el contraído hecho en Rentas Públicas. A partir de esta diligencia, todos los ingresos que a cuenta se efectúen, no podrán ya lucir en las cuentas de Loterías, sino que tendrán su reflejo en el concepto correspondiente a la ejecución del fallo para el reintegro de la responsabilidad impuesta, teniendo presente que este procedimiento se ejecutará por los Agentes de la Administración activa, siguiéndose en primer

término contra el responsable directo, comenzando por la aplicación de la fianza que tuviese constituida y continuando con la realización de los demás bienes por el orden en que fueron embargados.

- 208º. Caso de que no se lograra del responsable directo el reintegro de la totalidad, se reclamarán y unirán al expediente para acreditar su completa insolvencia, certificaciones acreditativas de no figurar como contribuyente del Estado, no percibir ninguna retribución por Clases Pasivas y no existir ningún otro depósito constituido a su nombre en la Caja General o en las sucursales de la misma. También se unirán certificaciones de los Registradores de la Propiedad del partido a que corresponda el pueblo de su naturaleza y el de su última residencia, de acuerdo con lo establecido por la Dirección General de Registros y Notariado.

Cumplidas las anteriores formalidades, se procederá contra los responsables subsidiarios, previa la correspondiente diligencia dictada al efecto, por el resto no reintegrado, por los intereses de demora correspondientes a este resto y por los demás gastos que se originen desde la fecha en que se les requiera de pago.

- 209º. Terminado el expediente con el completo reintegro de las responsabilidades declaradas, o hecha y confirmada por la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas la declaración de la partida fallida del resto no reintegrado por insolvencia de todos los responsables, se extenderá una certificación final de solvencia a fin de que pueda darse por concluso el expediente.

- 210º. Si durante la tramitación del expediente gubernativo, los responsables verificasen voluntariamente ingresos parciales a cuenta del alcance, serán admitidos por los instructores y aplicados a cuentas de Loterías si todavía no fue contraído en Rentas Públicas, o a esta última cuenta en caso contrario, pero sin levantar la traba de los bienes embargados hasta que se dice sentencia en el expediente administrativo-judicial y se realice en el período de reintegro la totalidad de las responsabilidades declaradas. Estas aplicaciones parciales no podrán ser tenidas en cuenta en la práctica de la liquidación definitiva del expediente administrativo-judicial como minoración de la partida de alcance, surtiendo

únicamente efectos en la vía de apremio para no proceder más que contra los bienes suficientes a cubrir el resto no reintegrado. Si los ingresos efectuados alcanzasen a la totalidad del descubierto más los intereses de demora devengados, se unirá a éste certificación que así lo acredite.

211º. La tramitación del expediente gubernativo, en su primer período, correrá a cargo de la Sección de Loterías para los alcances de Madrid, y de las Tesorerías de Hacienda, bajo la inspección y vigilancia de los Delegados y Subdelegados en las provincias, dándose conocimiento de su diligenciado a la Dirección General.

En su segundo período se sustanciará por las mismas Dependencias, a tenor de lo dispuesto en el **artículo 203**, pero bajo la dirección del Instructor, que rendirá a la Dirección General citada los correspondientes partes de adelanto.

212º. Si durante la tramitación del expediente en este segundo período, se interpusiesen tercerías u otras excepciones o reclamaciones que exijan la declaración previa de un derecho civil, se remitirán las instancias a la Dirección General para su debido curso, pero el Instructor no suspenderá el procedimiento hasta que se le dé traslado de la resolución de la Sala respectiva en que así se acuerde.

213º. Si por ingresos voluntarios posteriores a la práctica de la liquidación definitiva y anteriores a la sentencia, se reintegrara en el expediente gubernativo el importe total del alcance más los intereses de demora devengados, se unirá certificación al administrativo-judicial, suspendiéndose la tramitación de aquél.

En el caso de que durante la tramitación del expresado procedimiento falleciese alguno de los responsables, se unirá el correspondiente certificado de defunción, procediéndose a depurar quiénes sean sus herederos, y acreditando esto con los oportunos documentos, que también deberán unirse a las actuaciones, se proseguirán las diligencias contra ellos.

214º. El hecho del alcance y sus circunstancias se pondrán

inmediatamente en conocimiento del Juzgado de Instrucción a que corresponda, tan pronto sea descubierto aquél, en la forma determinada en el **artículo 203**, y durante la tramitación de los procedimientos gubernativos se le remitirán, para que puedan surtir en el sumario los efectos correspondientes, certificaciones de la parte del acta en que se consigne la liquidación definitiva, de la confirmación de la sentencia por la Sala del Tribunal de Cuentas, de la declaración de partida fallida, en su caso, y de la liquidación de final solvencia, teniendo presente que todas estas diligencias o, por lo menos, las relativas al expediente administrativo-judicial han de ultimarse con anterioridad a la resolución que se dicte por los Tribunales de Justicia. Al remitir al Juzgado la certificación de la liquidación definitiva, se hará constar de un modo claro y concreto este carácter.

215º. Tanto el Instructor como las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, o la Sección de Loterías, en sus respectivos procedimientos, deberán facilitar al Juzgado cuantos datos, antecedentes y documentos reclame, expidiendo certificaciones de los mismos, ya que los originales no deberán desglosarse de las actuaciones practicadas por cada uno de ellos, ni éstas salir de las oficinas en que radiquen, a menos que así se autorice por la Superioridad.

Deberá interesarse del Juzgado y unirse al expediente gubernativo, certificación de los embargos por él practicados, conforme se vayan realizando, y de la sentencia que se dicte en su día.

216º. Los acuerdos que los Delegados o Subdelegados de Hacienda adopten con respecto al Ramo de Loterías, cuando determinen responsabilidad o nieguen algún derecho, serán apelables dentro del plazo de quince días, ante la Dirección General.

Contra los acuerdos de la Dirección General cabrá el recurso de alzada, dentro del plazo de quince días, ante el Ministro de Hacienda.

Contra la resolución de alzadas del Ministro de Hacienda podrá, en su caso, interponerse el recurso contencioso administrativo.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los expedientes sujetos a la jurisdicción privativa del Tribunal de Cuentas.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### DE LOS DELEGADOS DE LA RENTA

- 217º. Serán delegados de la Renta de Loterías las autoridades que se expresan en los **artículos 154 y 155**, quienes cumplirán y harán cumplir las disposiciones de la presente Instrucción y las órdenes del Director general y del Jefe de la Sección, relativas a la inspección y puntual servicio de las Administraciones y a la seguridad de los fondos que en ellas existan, prestándolas a este fin los auxilios necesarios dentro del círculo de sus atribuciones.
- 218º. Vigilarán, sin interrumpir el servicio de las Administraciones, si éste se presta con sujeción a lo mandado, si el despacho está abierto al público en las horas convenientes, y si el pago de ganancias se verifica con la puntualidad que exige el crédito de la Lotería, dando cuenta a la Sección de todas las faltas que adviertan para que se adopten las medidas necesarias a corregirlas.
- La jornada de apertura y cierre de los despachos de las Administraciones de Loterías, habida cuenta de que son expendedorías de efectos estancados que constituyen monopolio del Estado, será señalada por el Ministerio de Hacienda.
- 219º. Cuidarán de que las Administraciones estén situadas en los puntos que se les haya señalado, si hubiese más de una, y de que, si hubiese una sola, se establezca en sitio conveniente.
- 220º. Cuidarán también de que los Administradores tengan expuestos al público, oportunamente, las listas de premios y los prospectos de los sorteos en los que figurarán en extracto las condiciones de la Lotería, a las cuales quedan sometidos los que en ella tomen parte.
- El ejemplar de la lista oficial de cada sorteo, que habrá de estar expuesto en las Administraciones, será retirado del exterior de dichos locales en el momento en que comience el sorteo siguiente, con objeto de evitar confusiones al público.

No obstante, los Administradores de Loterías quedan obligados a conservar en el interior del local, y a la vista y disposición del público que desee consultarlas, todas las listas de los sorteos celebrados en los que no haya prescrito el derecho al cobro de premios.

- 221º. Exigirán de los Administradores, en la víspera de cada sorteo, los billetes anulados por sobrantes o el parte de no haberlos, conforme a lo prevenido en el **artículo 275** de esta Instrucción. En el primer caso, después de comprobar los billetes con las tres facturas con que deberá entregarlos personalmente el Administrador, devolverán una de éstas con su conformidad al titular para su resguardo, conservarán la segunda en su poder y remitirán la tercera, con los billetes taladrados, a la Sección. Si resultasen vendidos todos los billetes, enviarán a la Sección el parte que reciban del Administrador de Loterías.

Los pliegos que contengan los billetes sobrantes, o el parte de no haberlos, serán entregados por los delegados en la Administración de Correos respectiva con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del día anterior al de cada sorteo o en la madrugada del mismo.

- 222º. Los delegados de la Renta en las localidades en que no existan oficinas de Hacienda, recibirán de los Administradores, el primer día de cada mes, los billetes premiados y pagados en el anterior, y que, como documentos de data, han de justificar sus cuentas, cuidando de que tengan en el anverso de cada fracción el sello de que están pagados y autorizando la triple factura con que deberán presentárseles. De estas facturas devolverán una al Administrador, con su conformidad, para su resguardo; otra, la remitirán con los billetes a la Tesorería de la Delegación o Subdelegación de Hacienda a que corresponda, y la tercera, la conservarán en su poder.

La remisión de dichos documentos en los pueblos de la provincia de Madrid la verificarán los delegados directamente a la Sección.

- 223º. Los delegados darán a la Sección los informes que ésta les pida, tanto relativos a las personas que desempeñen las Administraciones, como a las poblaciones en que estén situadas, y



sobre los demás extremos relacionados con los servicios del Ramo en que se conceptúe necesario obtener antecedentes.

- 224º. Los delegados de la renta, por lo que se refiere al régimen de visitas y procedimientos a seguir en los casos de alcance o faltas de fondos y efectos en las Administraciones de Loterías, observarán exactamente cuanto se dispone en los **artículos 104, 195, 196 y 198 al 202** de esta Instrucción, y, del mismo modo, las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, en la parte que les afecte, darán cumplimiento a las prevenciones comprendidas en los **artículos 203 al 215** del mismo texto.

En los casos de grave alteración de orden público, robo o acontecimiento que comprometa o pueda comprometer los caudales de cualquier Administración, los delegados de la Renta darán inmediato conocimiento a la Sección de Loterías y a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva para que puedan adoptarse las medidas que, en defensa de los intereses del Tesoro, aconseje la situación.

- 225º. En los casos de grave alteración de orden público, robo o acontecimiento que comprometa o pueda comprometer los caudales de cualquier Administración, los delegados de la Renta darán inmediato conocimiento a la Sección de Loterías y a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva para que pueda adoptarse las medidas que, en defensa de los intereses del Tesoro, aconseje la situación.

- 226º. Cuando se produzca la vacante de una Administración; cuando la Sección del Ramo lo disponga, o cuando la conveniencia del servicio lo requiera, nombrarán los delegados la persona que haya de encargarse de la Administración en la forma que esta Instrucción determina. Si no hubiese a quién designar para este servicio, los propios delegados se incautarán de los efectos y caudales existentes en la Administración, quedando ésta en suspenso, y lo comunicarán acto seguido a la Sección, remitiendo el inventario de entrega y la factura con los billetes pendientes de venta.

- 227º. Cuando los Administradores u otras personas denuncien la existencia de rifas no autorizadas, la venta de billetes o participaciones de loterías extranjeras o la reventa de los de la Nacional, que deban ser sancionados conforme a las disposiciones vigentes, los delegados de la Renta procederán contra las personas que cometan tales hechos, o darán cuenta de ellos a quien proceda.
- 228º. Para los efectos del **artículo anterior**, se considerarán defraudadores de la Hacienda Pública los expendedores de billetes de rifas, tómbolas o loterías no autorizadas, así como los revendedores no oficialmente autorizados en forma legal, sancionándose administrativamente tales infracciones con arreglo a las disposiciones y procedimientos respectivos.
- 229º. Aunque los Administradores tienen el inexcusable deber de denunciar todas las infracciones comprendidas en **los anteriores artículos**, también los delegados de la renta tienen el de proceder, por sí y sin necesidad de denuncia, a la persecución, o notificación de ellas a sus superiores, tan pronto lleguen a su noticia, así como la de vigilar y adoptar en la esfera de sus respectivas competencias cuantas medidas puedan conducir a impedir las.
- 230º. Cuando se trate de billetes, tacos, boletos o participaciones que se declaren bien decomisados por la competente jurisdicción administrativa, su Presidente respectivo deberá remitir la oportuna copia del acta a la Sección y comunicará el fallo recaído, cuando éste sea firme, al Tesorero de Hacienda, para que cumpla lo dispuesto en el **artículo 310**, a cuyo fin le dará a conocer la cantidad decomisada de billetes u otros documentos, su importe, el sorteo a que, en su caso, pertenezcan, y los nombres y demás circunstancias de los aprehensores.
- 231º. Si entre los billetes o décimos aprehendidos, cuyo comiso se declare bien hecho, resultase alguno premiado, el delegado cuidará, bajo su responsabilidad, de que se inutilice debidamente, y lo comunicará a la Sección de Loterías para que no contraiga en sus libros las ganancias correspondientes.

- 232º. La Sección participará, a su vez, la relación de los billetes premiados decomisados, a la Administración de Loterías expendedora y a la Tesorería de Hacienda de la provincia respectiva, para iguales fines que los señalados en el **artículo anterior**.
- 233º. Los delegados de la Renta cuidarán de que a los Administradores se les guarden, en el ejercicio de su cargo, las consideraciones o derechos que les competan como agentes de la Administración y depositarios de fondos públicos.

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### DE LAS TESORERÍAS DE HACIENDA

- 234º. Las Tesorerías de Hacienda, de cuyas oficinas dependen de manera inmediata las Administraciones de Lotería, ejercerán una constante vigilancia sobre éstas para que el servicio se realice con puntualidad en sus diversos aspectos, cuidando que los despachos se hallen instalados decorosamente, que estén abiertos las horas reglamentarias, que los ingresos se efectúen a su debido tiempo, y que los pagos de los premios se lleven a cabo sin más demora que la indispensable, en su caso, para provisión de fondos.
- 235º. Las Tesorerías de Hacienda exigirán a los Administradores de Loterías el cumplimiento exacto de las obligaciones que señala a los mismos la presente Instrucción, y que les ilustrarán para el mejor desempeño de su cometido, aclarándoles las dudas que puedan ofrecérseles en el servicio, informando a la Sección, bien espontáneamente, o cuando ésta lo disponga, sobre la conducta, idoneidad y celo de dichos Administradores, o sobre cualquier otro extremo que se considere conveniente. Del mismo modo comunicarán a la Sección cuantos hechos puedan afectar a los intereses y al crédito del Ramo, proponiendo las medidas que estimen oportunas en su defensa.

236º. Cuidarán las Tesorerías de impedir, por lo medios a su alcance, que en la zona de su jurisdicción se celebren rifas o tómbolas no autorizadas, se expendan billetes o acciones de Lotería extranjeras y se revendan los de la Nacional, dando cuenta al Delegado o Subdelegado de Hacienda para la persecución y castigo del fraude, así como a la Sección de Loterías.

Por lo que se refiere a las obligaciones tributarias de los Administradores de Loterías, cuidarán igualmente de que las cumplan en la medida y forma que señalen las disposiciones vigentes, y en cuanto a las fianzas, posesiones y ceses de los mismos, y a la venta de billetes por vendedores autorizados, vigilarán también el cumplimiento de las normas contenidas en la Instrucción.

237º. Cooperarán las Tesorerías a que el pago de ganancias se realice con la mayor puntualidad y de que, para tales efectos, se solicite de la Sección o de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, según la cuantía de los premios, los fondos necesarios, cuidando de que en ambos casos los Administradores les participen el recibo de tales fondos para cargárselos en cuenta, y exigiéndolo inmediatamente a los que dejen de hacerlo, según el aviso que, de las referidas entregas, deberán pasarles las Intervenciones de Hacienda respectivas.

238º. En cada Tesorería de Hacienda existirá un Negociado de Loterías, al que estará afecto el personal que, según el volumen de sus operaciones, se juzgue suficiente, debiendo pertenecer uno de sus funcionarios, por lo menor, al Cuerpo de Contadores del Estado.

239º. En el Negociado a que se refiere el **artículo anterior** se llevará, con arreglo al modelo uniforme que la Dirección General apruebe, una cuenta corriente a cada una de las Administraciones de Loterías para conocer su estado de fondos y poder ejercer más fácilmente la vigilancia necesaria, cuenta en la cual deberán hacerles los cargos y datas correspondientes para el conocimiento que han de tener de todos los hechos que puedan afectarles, según la estructura de la cuenta que los Administradores vienen obligados a rendir.

Las anotaciones serán siempre previas a la cuenta, y no

consecuencia de ella.

240º. Exigirán que las liquidaciones por sorteo a que se refiere el **artículo 116**, se presenten dentro de los plazos señalados, procediendo a su inmediata comprobación en la forma que dicho artículo determina, y en las correspondientes a la del segundo sorteo de cada mes, compensarán los saldos resultantes en la cuenta del anterior, sin que ello excluya la posibilidad de que tal compensación se produzca en la del primero, cuando circunstancias especiales, discrecionalmente apreciadas, así lo aconsejen. El resultado de las liquidaciones se participará en el acto a los Administradores de la capital, y por el primer correo hábil, a los de la provincia, para el inmediato ingreso de las cantidades sobrantes.

241º. Las Tesorerías de Hacienda cuidarán especialmente de que, cuando el producto de la venta sea importante, no esperen las Administraciones a la liquidación del sorteo respectivo para verificar los ingresos en el Tesoro, sino que deberán efectuar las oportunas entregas a cuenta, para evitar la acumulación de fondos.

Competerá a la Sección fijar, en cada caso, cuándo ha de considerarse importante el producto de la venta.

242º. Las Tesorerías formarán la liquidación general de la provincia o zona de su jurisdicción, según modelo oficial, de la cual, autorizada con su firma, enviarán un ejemplar a la Sección de Loterías. Al pie de ella certificarán las Intervenciones de Hacienda, con referencia al Diario de entrada de caudales, el hecho de haberse efectuado el ingreso de los saldos resultantes a favor del Tesoro. Para no retrasar el envío del ejemplar a que antes se alude, las Tesorerías, dentro de los diez días siguientes al del sorteo a que la liquidación se refiera, remitirán dicho documento, convenientemente registrado, expresando el Administrador o Administradores incursos en demora y las medidas que para corregirla, si procediera hacerlo, hubiesen acordado de conformidad con sus atribuciones, o propuesto a los Delegados de Hacienda.

Las Tesorerías de Santa Cruz de Tenerife y de Las Palmas, además de cumplir lo anteriormente expuesto, notificarán por telégrafo haberse efectuado los ingresos de que se trata.

243º. Las Tesorerías rendirán al Negociado de Intervención y Contabilidad, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda, la cuenta del período mensual anterior resultante de refundir las formadas por las Administraciones, y acompañarán a la misma las parciales originarias y la documentación respectiva de las operaciones de Cargo y Data que comprenda, solventando, en el plazo que dicho Negociado señale, los defectos que la cuenta ofrezca, los cuales les serán comunicados mediante las NOTAS oportunas.

Por lo que se refiere al Impuesto de Rifas, cuidarán de contraerlo en la cuenta de Loterías mediante la anotación en el Cargo de sus importes, al concederse la autorización para celebrarlas, practicando la Data correspondiente en el mes en que tenga lugar su ingreso en el Tesoro. Tales ingresos serán aplicados a Giros y Valores-Suplementos de Loterías.

244º. En el examen y censura de las cuentas, cuidarán las Tesorerías de que la descomposición de existencias en poder de los Administradores al cierre de la misma, esté integrada tan sólo por las partidas siguientes:

1ª.- Importe de los billetes correspondientes a sorteos posteriores al cierre de la cuenta, que no hayan sido obtenidos previo ingreso.

2ª.- Importe de lo retenido en metálico para pago de ganancias menores de los tres sorteos del mes de la cuenta, que no haya sido datado en la misma, y debidamente conforme con las liquidaciones de los sorteos respectivos, y éstas con las relaciones de ganancias obtenidas y con las listas de los sorteos.

3ª.- Importe de la venta del primer sorteo del mes próximo.

245º. Las Tesorerías enviarán, dentro de los diez primeros días de cada mes, al Negociado de Intervención y Contabilidad, las relaciones expresivas de los gastos de giro postal correspondientes a las remesas hechas por los depositarios Pagadores a favor de las

Administraciones de Loterías de la provincia para pago de ganancias durante el mes anterior, certificando, al respaldo de la misma, el Jefe de Contabilidad, que se hallen dichos datos conformes con los que figuran anotados en el Diario de Salida de Caudales de la Intervención de Hacienda respectiva.

- 246º. Exigirán que, en los cinco primeros días de cada mes, les remitan o entreguen los Administradores la cuenta del anterior, acompañada de los documentos que la justifiquen, con excepción de los billetes ya remitidos, rectificándolas previo detenido examen en caso necesario, y prestándoles su conformidad cuando lo merecieran, con notificación a los cuentadantes, procediendo, una vez conformes, a redactar la cuenta de la provincia, que enviarán al Negociado de Intervención y Contabilidad dentro de los diez días siguientes al mes a que corresponda, acompañada de los justificantes que se detallan, de acuerdo con los modelos de relaciones aprobados:

**CARGO**

- a) Billetes recibidos.
- b) Impuestos.
- c) Recibido para pago de ganancias.

**DATA:**

- a) Billetes devueltos sin anular.
- b) Billetes devueltos anulados.
- c) Ingresos realizados, con sus cartas de pago correspondientes.
- d) Comisiones de venta, con los recibos que las acrediten.
- e) Ganancias satisfechas, a las que se unirán las fracciones pagadas.
- f) Gastos de giro, con los resguardos de las oficinas de Correos.
- g) Existencias en fin del mes de la cuenta.
- h) Cantidades pendientes de pago por ganancias menores, obtenidas en los tres sorteos del mes que la cuenta comprende.

247º. Los Negociados de las Tesorerías de Hacienda no admitirán en las cuentas que rindan los Administradores de Loterías, ninguna Data por fracciones de "Ganancias obtenidas y satisfechas" que correspondan a las del tercer sorteo a que se refiere la cuenta, aceptando, sin embargo, en Cargo y Data todas las cantidades que hayan sido facilitadas a las Administraciones para pago de cualquier clase de ganancias y a los ingresos hechos en el Tesoro por el citado tercer sorteo de cada mes.

248º. El importe de las cantidades retenidas por las Administraciones para pago de ganancias menores del tercer sorteo figurará por su totalidad en la justificación del saldo de la cuenta. Las ganancias satisfechas por las Administraciones desde el día siguiente a su celebración hasta el final del propio mes se incluirán en la cuenta del próximo.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. de 3 de julio).

249º. Las Tesorerías exigirán de las Administraciones que, dentro de los plazos que reglamentariamente se señalen, les envíen las fracciones de billetes premiados y satisfechos, debidamente relacionadas.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. de 3 de julio).

250º. El Negociado de Loterías de las Delegaciones o Sudelegaciones redactará, a la vista de las relaciones de "Billetes premiados y satisfechos" rendidas por los Administradores de Loterías, resúmenes para su remesa al Servicio Nacional de Loterías.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. de 3 de julio).

251º. El mismo Negociado, por lo que respecta a premios satisfechos que caduquen en el mes de la cuenta, remitirá como justificante de la misma una certificación ajustada modelo acreditativa de que las fracciones figuradas en ella fueron pagadas dentro del plazo



reglamentario y con las formalidades dispuestas en el **artículo 287**.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. de 3 de julio).

252º. Para que la Sección de Loterías pueda poseer anticipadamente una impresión del resultado de las ventas, las Tesorerías de Hacienda, en la víspera de cada sorteo, dirigirán un telegrama conciso a dicho Centro, dando cuenta de los billetes y fracciones anuladas en las Administraciones residentes en la capital, a cuyo efecto totalizarán las notas que sus titulares les entreguen. El telegrama de referencia sólo contendrá la expresión de haber sido depositado en Correos el número de paquetes certificados necesarios, y en cifra y letra el de billetes y fracciones anuladas en las Administraciones de la ciudad de que se trate. Si todos los billetes fuesen vendidos, se comunicará al Centro, también telegráficamente, esta circunstancia, de acuerdo con las notas que se reciban de los Administradores.

253º. Las Tesorerías enviarán a la Sección de Loterías, en paquetes separados de la cuenta, en fecha anterior al envío de ésta, y una vez efectuada su comprobación con las que rindan las Administraciones, la relación de los billetes premiados y satisfechos, en unión de ellos, clasificando por sorteos todos los que de la provincia o zona.

Los premiados y satisfechos por sorteos caducados en el período de la cuenta a que corresponde, se remitirán relacionados en el modelo que para estos casos especiales se establece.

254º. Las Tesorerías exigirán de los Administradores de la capital en la víspera de cada sorteo, los billetes anulados por sobrantes o el parte de no haberlos. En el primer caso, después de comprobar las tres facturas con que deberán ser entregados, devolverán una con su conformidad al Administrador, retendrán en su poder otra, y remitirán la tercera, debidamente requisitada, al Negociado de Intervención y Contabilidad, en unión de los billetes taladrados, sin que puedan aceptarse en ningún caso los billetes obtenidos previo ingreso de su importe, por la consideración que tienen de ventas realizadas en firme. Los pliegos que contengan los billetes sobrantes serán entregados por las Tesorerías a las

Administraciones de Correos con el carácter de certificados, y con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del día anterior al de cada sorteo, o en el de la madrugada del mismo.

Los Tesoreros de Hacienda serán directamente responsables de cualquier demora o tardanza que se produzca en la entrega de pliegos para ser certificados, y telegrafiarán inmediatamente a la Dirección General cualquier negativa de admisión por parte de las Oficinas de Correos.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### DE LOS ADMINISTRADORES

255º. Los Administradores de Loterías que lo deseen, podrán valerse de vendedores previamente autorizados, quienes dependerán exclusivamente de aquéllos, y se ajustarán expresamente a lo determinado en los **artículos 186 al 192** de esta Instrucción.

El Estado no acepta responsabilidad alguna si la venta de los billetes no se realiza por entero o precisamente por fracciones en la forma en que estén representados.

256º. Los locales de las Administraciones de Loterías reunirán las suficientes garantías de seguridad y amplitud para el servicio del público, y se procurará que su ornato sea decoroso.

Donde exista más de una Administración, se cumplirá lo dispuesto en los **artículos 158 y 159**.

257º. Los Administradores cuidarán de tener expuestos a la vista del público los proyectos de los sorteos.

258º. En los locales en que exista otra industria, habrá la suficiente separación e independencia entre ambas. Esta simultaneidad podrá permitirse por las autoridades que se expresan en el **artículo 159**, y siempre que no se vendan en los citados locales artículos de comer, beber o arde, con la única excepción de las Expendedurías de

tabacos.

No obstante, el Patronato creado para la adjudicación de Administradores de Loterías y Expendedurías de tabacos, podrá suspender o acordar suprimir en cada caso esa dualidad de instalaciones, así como establecerla con facultad preferente a la determinada en el citado **artículo 159**, decidiendo en los rimeros casos las ventas que deben ser suprimidas.

259º. Los Administradores residirán en el punto de su destino y no podrán ausentarse de él sin los previos premios o licencias, que se concederán conforme establecen los **artículos 65 y 79**.

Los titulares de Administraciones de Lotería Nacional o establecimientos receptores residirán en la localidad de su destino o en otra cercana a la misma, siempre que esto no suponga menoscabo alguno en el ejercicio de sus funciones. En este supuesto será preceptiva la autorización del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, autorización que podrá entenderse concedida de no expresarse lo contrario en el plazo de tres meses desde la recepción de la oportuna petición de autorización.

(Párrafo modificado por Real Decreto 1511/1992)

Concedida expresa o presuntamente la autorización de cambio de residencia, la misma podrá ser revocada, mediante la tramitación del oportuno procedimiento, en el que se dará audiencia al interesado, si se comprueba que la no residencia ocasiona un claro perjuicio a la gestión de su actividad comercial.

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos de autorización o revocación de la misma a que se refieren los párrafos anteriores pondrán fin a la vía administrativa

Dentro de cada año, ningún Administrador podrá dejar de desempeñar personalmente su cargo más de dos meses, y tanto en a los casos en que obtengan permiso o licencia, como en los de enfermedad justificada, autorizarán una persona que, bajo la responsabilidad y fianza del Administrador, le sustituya en el desempeño de la Administración, dando a conocer a sus Jefes

inmediatos y a la Sección de Loterías la firma del sustituto.

Los Administradores solicitarán los permisos o licencias por conducto de los Delegados o Subdelegados de Hacienda respectivos, quienes cursarán las instancias con su informe, una vez remitido el del Tesorero, y con excepción de los de Madrid, que lo solicitarán del Director general o del Jefe de la Sección, según se trate de permiso o licencias.

El disfrute habrá de comenzar dentro de los cinco días siguientes a la fecha de concesión, poniendo en conocimiento del Alcalde delegado, del Delegado o Subdelegado de Hacienda, y de la Sección de Loterías, la fecha en que principian dicho disfrute.

- 260º. Cuando los Administradores reciban una remesa de billetes, examinarán escrupulosamente si contienen algún defecto en la numeración, fecha del sorteo, sello y contraseña; el último dato se les comunicará en el propio impreso de envío.

Inmediatamente después procederán a rellenar el impreso de "acuse de recibo", que se adjuntarán a cada expedición, estampando en la casilla correspondiente, por orden de series y de menor a mayor, la numeración de los billetes comprendidos en la remesa.

El citado impreso será devuelto a la Sección de Loterías el mismo día o, a lo más, al siguiente de su recepción, haciendo constar su conformidad o los defectos observados, suspendiendo la venta de los que no resulten conformes; entendiéndose que, si procediesen a expender alguno que se halle en este caso, serán únicos responsables de las consecuencias.

- 261º. Los billetes que resulten conformes se anotarán en el libro reglamentario a que se alude en el **artículo 294**, donde se expresará el número de cada uno de ellos, el de la serie, la contraseña y la fecha del sorteo.

Cada Administración de Loterías habrá de proveerse de un sello que exprese únicamente su número de orden correspondiente, domicilio en que esté enclavado el despacho, y la población y provincia en

que radique. Este sello se utilizará para estamparlo con claridad y de firma que no ofrezca duda, en el dorso de cada fracción de los billetes recibidos, debiendo figurar dicho sello de manera que no impida la lectura de la nota de premios del sorteo, impresa en el citado dorso.

A cada billete o fracción se le impondrá además, por los Administradores, una contraseña particular que les permita conocer fácilmente los expendidos por ellos.

En el libro de billetes que se alude en este artículo, se hará figurar también, en su caso, los detalles de aquellos que fuesen devueltos reglamentariamente, enteros o por fracciones.

- 262º. Si los billetes recibidos no se considerasen suficientes, el Administrador pedirá a la Sección los que juzgue necesarios, que podrán remitirse con arreglo a las normas señaladas en el **artículo 71**. Si por el contrario, fuese su número excesivo, lo hará también presente a la Sección, pero sin devolver ninguno hasta recibir orden.

La petición de billetes por telégrafo no habrá de realizarse más que en los días inmediatos a los sorteos y cuando ya sólo utilizando dicho medio, haya tiempo de que los reciban. Los telegramas habrán de redactarse utilizando el número de palabras puramente preciso para expresar el asunto a que se refieran, citando si se trata de segunda, tercera o más remesas.

En los demás casos habrá de utilizarse el correo, y los Administradores deberán abstenerse de pedir mayor cantidad de billetes que la debida, prudencialmente considerada. Como norma general, no se reclamarán para la venta en segundas consignaciones más que en el caso de que se calcule poder recibirlos la antevíspera, por lo menos, del día del sorteo, participando siempre y a tiempo el número de los que se calculen innecesarios por cualquier causa.

- 263º. Los Administradores de Loterías podrán solicitar reservas de billetes de numeración determinada que serán atendidas sí el servicio lo permite, y siempre previo ingreso a metálico del importe de dichos billetes.

- 264º. Las reservas a que se refiere el **artículo anterior** comprenderán necesariamente billetes enteros y se servirán con la consignación general si fuese posible, no admitiéndose su devolución como sobrante de venta.
- 265º. En lo sucesivo no se concederán abonos de numeración a particulares.  
Los hasta ahora concedidos serán revisados, y sólo podrán ser mantenidos en las condiciones que libremente fije la Dirección General.  
En todo caso, el abono no constituirá un derecho, sino sólo una discrecional consideración al público.
- 266º. Los billetes abonados que se mantengan conforme a lo dispuesto en el **artículo anterior** podrán situarse en la Administración de Loterías que los interesados deseen, debiendo ser, retirados de ella por los abonados, con diez días hábiles de antelación a la fecha de celebración de cada sorteo, con excepción del extraordinario de Navidad, respecto del cual habrán de ser retirados por los interesados antes del día primero de noviembre.
- 267º. Los Administradores están obligados a dar inmediatamente cuenta a la Sección de Loterías de los billetes abonados que no se retiren por los particulares en los plazos señalados en el **artículo anterior**, a los efectos de darlos de baja y considerarlos como billetes libres.
- 268º. Los Administradores fijarán en su establecimiento, y en el sitio más a propósito para que el público se entere fácilmente, las disposiciones relativas a abonados o apartados, insistiendo especialmente en las fechas de recogida reseñadas.
- 269º. A todos los Administradores de Loterías se les facilitarán, con las limitaciones impuestas por el **artículo 71** a los billetes no comprendidos en la consignación general, y antes o después de distribuida ésta, los billetes que reclamen, previo ingreso de su importe a metálico. Esta facultad se limita a los sorteos especiales y

extraordinarios, con la condición de que se presente la carta de pago justificativa de haber realizado el ingreso correspondiente.

Cuando los Administradores no lo sean de Madrid será preciso, para que les sean servidos pedidos en billetes de esta clase, que el Delegado o Subdelegado de Hacienda respectivo participe a la Sección la fecha e importe del ingreso efectuado y el número de la carta de pago, y que, en aquel momento, haya existencia de los mismos. Los billetes servidos previo pago no podrán ser devueltos por sobrantes.

El sistema de adquisición de billetes a que se refiere el presente artículo podrá ser extendido a los sorteos ordinarios, siempre que las necesidades de la Renta así lo demandaren.

270º. Si los Administradores, después de recibidas las consignaciones de billetes de un sorteo, recibieren otros del mismo que no hayan pedido, suspenderán su venta y lo participarán el mismo día a la Sección de Loterías, en la inteligencia de que cuando no haya tiempo para que ésta disponga lo que estime del caso, o la contestación no llegue oportunamente, se harán cargo de dichos billetes como de los demás, pero sin ponerlos a la venta. Si el recibo fuese posterior a la fecha de la devolución, lo justificarán ante el delegado de la Renta y devolverán los billetes taladrados por conducto del mismo.

La falta de cumplimiento de lo prevenido anteriormente será castigada de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 298** de esta Instrucción.

271º. En los casos de extravío de remesas, se abonará en cuenta a los Administradores el importe de ellas, previa formación de expediente justificativo.

272º. Cuando, por error de dirección en los pliegos, se reciban en una Administración billetes consignados a otra, el Administrador, dando aviso a la Sección, los entregará al delegado del Ramo, para que éste los dirija inmediatamente a la Administración que corresponda o para que los devuelva taladrados a la propia Sección, si no hubiese tiempo de que lleguen oportunamente a su destino.

273º. Los billetes se venderán precisamente enteros o por fracciones en la forma en que estén representados. La expedición de participaciones por los Administradores de Loterías queda terminantemente prohibida así como también su venta en los locales que ocupen, sea quien fuere el firmante o responsable de su expedición. Igualmente queda prohibida en dichos locales la venta de boletos o papeletas de cualquier rifa o tómbola, aunque se hallaren debidamente autorizadas.

El Administrador que falte a estos preceptos será declarado cesante, de acuerdo con lo dispuesto en el **\*artículo 302**.

El Estado no acepta responsabilidad alguna por cualquier infracción que, en relación con lo dispuesto en este artículo, pueda cometerse.

*\* Derogado por el artículo 88 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, por el que se modifica el régimen sancionador de los titulares de los puntos de venta de la red comercial de Loterías y Apuestas del Estado.  
(B.O.E. de 31 de diciembre).*

274º. Queda prohibida la expedición de participaciones por los Administradores de Loterías.

Podrán expedirlas, siempre bajo su exclusiva responsabilidad, los jugadores entre sí y los particulares, Empresas entidades que ejerzan actividades sometidas a pago de la tributación correspondiente o estén legalmente constituidas. Cuando la entrega de participaciones implique un motivo de publicidad quedarán sujetas a los impuestos que corresponda. Sobre el valor de dichas participaciones no podrá ser exigido sobreprecio ni premio alguno, ni aún con el carácter de donativo.

Dichas participaciones no podrán ser ofrecidas en ningún caso en las Administraciones de Loterías. La infracción de esta prohibición será considerada como falta muy grave.

La Asociación Nacional de Inválidos Civiles, entidades protectoras de la infancia subnormal y aquéllas otras benéficas o de pública utilidad podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda para la expedición de participaciones durante el plazo, en las condiciones y con las garantías que se determinen, pudiendo autorizarse como



sobreprecio por estas participaciones un recargo no superior al veinte por ciento del importe de las mismas.

El Estado, ni aún en los supuestos de infracción que pudieran surgir por incumplimiento de lo dispuesto en los párrafos anteriores, será responsable en ningún caso de dichas expediciones o fraccionamientos, y las cuestiones que en general pudieran originarse entre los interesados habrán de resolverlas entre sí o acudiendo a los Tribunales ordinarios.

Decreto de 13 de agosto de 1966.  
(B.O.E. de 29 de septiembre).

275º. En la víspera de cada sorteo los Administradores inutilizarán los billetes que no hayan podido vender taladrando cada fracción por el sello en seco, entregándolos con triple factura al delegado de la Renta y dando parte a la Sección y al Tesorero de Hacienda de la provincia o zona.

Para comunicar los anulados a la Sección de Loterías se utilizará el "Aviso de anulados", ajustado a modelo oficial y a los Tesoreros se les remitirá un simple oficio en cuyo margen constará el número de los billetes, serie respectiva y numeración de las fracciones anuladas.

No es de aplicación este precepto a los billetes que hayan sido suministrados previo ingreso de su importe, porque con arreglo a lo prevenido en los **artículos 71 y 254** no pueden ser éstos motivo de devolución.

Si no hubiera sobrantes, lo comunicarán igualmente a la Sección mediante el "Aviso de vendidos" y por oficio a la Tesorería de Hacienda respectiva.

276º. La confección de las facturas de billetes anulados se ajustará a las siguientes normas:

a) Los billetes de cada serie se relacionarán siguiendo riguroso orden numérico y por separado, salvo en el caso de que sean correlativos y figuren con la misma cantidad y número de orden de las fracciones anuladas.

b) Al terminar de relacionar cada serie se totalizarán las columnas de fracciones e importes, y al final de tales relaciones se

hará un resumen comprensivo de las que correspondan a cada serie.

c) A continuación del resumen se diligenciarán por los Administradores con firma, fecha y sello las relaciones por ellos presentadas, entregándolas, en unión de los respectivos billetes, al delegado de la Renta, a los efectos de su autorización por el mismo, debiendo efectuarse las operaciones que quedan señaladas, en los modelos de impresos oficiales establecidos al efecto.

277º. Los pliegos que contengan los oficios o avisos que del resultado de la venta de billetes deben dar los Administradores a la Sección, hubiese o no devolución por sobrantes, deberán ser certificados a su costa y entregados en la respectiva Oficina de Correos, precisamente en la víspera del sorteo a que corresponda, y con la anticipación necesaria para que puedan salir en la expedición del mismo día o, a lo sumo, en la de la madrugada del siguiente.

Las Administraciones de Loterías que radiquen en localidades donde no existan Oficinas de Hacienda, telegrafiarán, también la víspera del sorteo, a la Sección de Loterías dando cuenta de haber hecho entrega al Alcalde delegado del número de fracciones anuladas correspondientes al sorteo del siguiente día y expresando dicho número en el telegrama.

278º. Las devoluciones de billetes sin anular que vengan obligadas a hacer las Administraciones de Loterías por orden de la Sección, o bien por considerarlo ellas mismas como sobrante de venta, habrán de realizarse por lo menos cinco días antes de la celebración del sorteo a que correspondan, bien entendido que no podrán ser admitidos en data los billetes que la Sección reciba en esta forma después de verificado el sorteo, salvo en los casos justificados de accidentes fortuitos en la conducción de la correspondencia.

En la formación de los expedientes a que hubiera lugar sobre tales extremos, y si ello se juzga necesario, informarán las Oficinas de Correos que hayan intervenido en el transporte.

279º. Las Administraciones de Madrid devolverán a la Sección de Loterías, en la noche anterior al sorteo y a la hora que el Jefe de la

Sección señale, los billetes que hayan resultado sobrantes, taladrados igualmente por el sello en seco.

Se presentarán con triple factura, de la que retirarán una para su resguardo, con la conformidad del funcionario que los reciba y examine.

La confección de las facturas de anulados y la inutilización de los billetes se acomodarán a lo dispuesto como norma general en el **artículo 276**.

280º. Los billetes anulados que se extravíen por cualquier causa, y cuya entrega a los delegados de la Renta se acredite se abonarán en cuenta a los Administradores previo expediente instruido al efecto en justificación de los hechos. Si en el expediente de referencia se demostrase que habían quedado incumplidas por parte de las Administraciones las normas expuestas, quedarán de cuenta de ella los billetes que hayan sido presentados con dicho carácter de anulados.

281º. Para el pago de ganancias y por el concepto de "Provisión de fondos", los Administradores de Loterías retendrán en las liquidaciones que practiquen por cada sorteo el cincuenta por ciento de las ventas realizadas. Este porcentaje podrá ser modificado por el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. del 3 de julio).

282º. Los Administradores de Loterías, para satisfacer los premios menores que les sean presentados al cobro, dispondrán no sólo de los fondos recaudados del sorteo a que el premio corresponda, sino los que, propiedad del Tesoro, existan en la Administración, aunque correspondan a sorteos futuros.

Antes de proceder al pago de premios, los Administradores se asegurarán de la legitimidad de los billetes y de la cuantía del premio, siendo responsables de todo pago que verifiquen los documentos ilegítimos o adulterados, siempre que en la comprobación de los mismos medie negligencia por su parte.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. del 3 de julio).

283º. Si los fondos retenidos para cada sorteo, unidos a los que se detallan en el **primer párrafo del artículo anterior**, no fuesen suficientes para satisfacer los billetes premiados presentados al cobro, los Administradores pedirán inmediatamente los que estimen necesarios al Servicio Nacional de Loterías o a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva.

A fin de evitar demoras en el pago de ganancias a los jugadores, las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda dispondrán lo necesario para que sean extendidos los correspondientes libramientos en el mismo día en que se reciban las peticiones y puestos al pago en el siguiente, mediante señalamiento extraordinario.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. del 3 de julio).

284º. Los fondos que se precisen para el pago de premios mayores, una vez que los agraciados se hayan presentado a hacer efectivo su importe, se pedirán telegráficamente por los Administradores al Servicio Nacional de Loterías, haciendo constar en el telegrama: número del billete y los de orden de fracciones exhibidas, serie, fecha del sorteo y cuantía a cobrar.

Como justificación de la fecha de petición por el jugador del pago del premio, se estampará en el billete un sello con dicha fecha.

(Decreto 1712/1965, de 24 de junio).  
(B.O.E. del 3 de julio).

285º. Tanto los fondos sobrantes de cada sorteo como el producto de la venta de billetes, cuando éste sea importante, deberán ser ingresados inmediatamente en el Tesoro, así como los saldos de cada sorteo, según las liquidaciones respectivas. Cuando se trate de Administraciones que residan en pueblos, se ingresará por medio de giro postal, dirigido a las Depositarias-Pagadurías de cada provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se

sancionará de acuerdo con lo dispuesto en el 299.

286º. Al satisfacer los premios recogerán los Administradores la fracción o fracciones de billetes que los hayan obtenido, estampando en el acto, y en el anverso de cada una, el sello de "Pagado", señal que los invalida para todo otro efecto que no sea justificar la data de su importe en cuenta; entendiéndose, como consecuencia de esta prescripción, que en ningún caso ni por pretexto deberán satisfacerse los premios que se reclamen sin la entrega del billete o fracción correspondiente.

287º. Cuando se verifiquen pagos de premios o reintegros en los que la caducidad reglamentaria se produzca en el mismo mes en que se hagan efectivos, y en cuya cuenta hayan de incluirse, los Administradores están obligados a dar conocimiento del pago y de haberse datado en cuentas de su importe, el mismo día en que lo realicen, a la Sección y a la Tesorería de Hacienda respectiva, por medio de los correspondientes oficios, ajustados a modelo.

En ellos se expresará: la cantidad de fracciones pagadas, fecha de los sorteos, serie, número de orden de las fracciones e importe en pesetas.

El citado oficio se formalizará por duplicado, quedando uno, debidamente registrado, en poder del Administrador, para su resguardo.

Las partidas de data por tales conceptos se justificarán en las cuentas mensuales con la presentación de los billetes o fracciones pagadas, en la forma prevenida en el **artículo 290**, y con certificación expedida por la Tesorería de Hacienda, en los casos de provincias, según dispone el 251.

288º. Cuando se presenten al cobro fracciones de billetes rotas en dos o más pedazos, o deterioradas en términos de ofrecer duda su legitimidad, suspenderán el pago los Administradores, darán a los interesados un recibo en que conste la causa de la detención y el estado o circunstancia del billete o fracción, y remitirán éste a la Sección, para su reconocimiento, certificando el pliego en Correos por cuenta de dichos interesados, para garantizar la responsabilidad

de un extravío.

289º. Transcurrido el término de un año, marcado para el pago de premios de cada sorteo, los Administradores darán inmediatamente conocimiento a la Sección de los que hayan caducado en favor de la Hacienda. Esta notificación se hará en modelo oficial de impreso y se enviará incluso cuando no existan premios de esta clase, haciéndolo constar así con la indicación: "No existen premios caducados."

290º. En las relaciones de "Billetes premiados y satisfechos", que han de justificar la data de su importe en las cuentas mensuales, se figurarán también, con separación absoluta de premios y reintegros, todos los billetes agraciados y satisfechos en cada sorteo, salvo el caso de aquellos billetes o fracciones que hubiesen obtenido premio y reintegro a la vez, ya que entonces deberá figurar un solo asiento dentro del aparato correspondiente a los premios. Este asiento especial de premio y reintegro simultáneo se hará cargando la cantidad total que por ambos conceptos corresponda al billete de que se trate.

Como norma general, y utilizando igual procedimiento que el señalado para la facturación de "premios obtenidos" en el **artículo 282**, se reflejarán los billetes de cada serie siguiente un orden numérico rigurosos y empleando un impreso, o el número de los que sea necesario, según la cantidad de los premiados, para hacer figurar los premios y reintegros de cada serie. Dentro de ellas, se separarán también los premios de los reintegros, totalizando el valor de cada apartado, y al final del sorteo se hará el correspondiente resumen.

Las relaciones de "billetes premiados y satisfechos", en unión de los mismos, habrán de entregarse o remitirse a la Tesorería de Hacienda de la respectiva zona, el primer día del mes siguiente al de la cuenta que comprenda las fracciones o billetes pagados. Se presentarán con triple factura, conservando una el Administrador para su resguardo, remitirá otra a la Tesorería y la tercera quedará en poder del delegado de la Renta.

Los demás documentos de data se acompañarán a la cuenta en la forma reglamentaria, y las Administraciones de Madrid harán las

entregas directamente en la Sección.

- 291º. Los Administradores son responsables del importe de los premios que hayan satisfecho, siendo, por lo tanto, de su cuenta y riesgo la conservación de los billetes correspondientes hasta que acrediten haberlos entregado al delegado de la Renta respectivo, al Tesorero de Hacienda, o en la Sección, según los casos previstos en el **artículo anterior**.

En caso de extravío previamente justificado en expediente instruido al efecto, se admitirán en data a los Administradores las partidas cuyos justificantes hayan sido entregados en la forma antedicha, puesto que esta circunstancia y el sello de "pagado" estampado en las fracciones inhabilitadas éstas para poder presentarse nuevamente al cobro.

- 292º. Las Administraciones de Loterías formarán, al fin de cada mes, la cuenta del mismo, ajustada la modelo oficial que se describe en el **artículo 102**, y observarán para su redacción las siguientes normas:

1ª.- No será admisible ninguna data por ganancias obtenidas y satisfechas que correspondan al tercer sorteo del mes a que la cuenta se refiera, en la que, no obstante, figurarán cargadas las cantidades que para pago de toda clase de ganancias hayan recibido, y datadas las que se refieren a ingresos hechos en el Tesoro, incluso por el citado tercer sorteo de cada mes.

2ª.- El importe de las ganancias correspondientes a premios del tercer sorteo que hayan sido satisfechas por las Administraciones desde el momento de recibir la lista oficial hasta el fin del mes en que se celebró dicho sorteo, se incluirán en la cuenta del mes siguiente, debiendo recoger la liquidación que se practique por igual sorteo del mes próximo, el sobrante de las ganancias menores no satisfechas hasta dicho día.

- 293º. Las cuentas a que se refiere el **artículo anterior** se entregarán o remitirán a las Tesorerías de Hacienda dentro de los cinco días

siguientes al mes de su fecha, y en el mismo plazo se elevará al Negociado de Intervención y Contabilidad de la Sección de Loterías, un ejemplar duplicado sin justificar.

La conformidad de este ejemplar con el remitido a la Tesorería, deberá ser suscrita por el delegado de la Renta o por dicha Dependencia, según proceda.

294<sup>o</sup>. Los Administradores de Loterías llevarán obligatoriamente, ajustados a los modelos oficiales que se establecen, los siguientes libros:

- Uno de "Cargo de Billetes", en el que se detallarán por sorteos los billetes recibidos para la venta, distinguiendo mediante columnas: fecha, serie, número de billetes y su numeración. Encabezando el folio de cada sorteo se indicará el número del mismo, su fecha, el precio de los billetes y la contraseña que a éstos corresponda.
- Otro de "Movimiento de billetes", que demuestre en todo momento los existentes y vendidos en sorteo, así como los devueltos, enteros o fraccionados, con expresión de sus importes. Igualmente se encabezará el folio con el número del sorteo, fecha, contraseña y precio de los billetes. Por columnas se distinguirá: fecha, serie, total cargo de billetes que vendrá dado por la suma de los recibidos en cada día, según el libro de Cargo que se expresa en el apartado anterior; devueltos, vendidos, total data, existencias e importe en pesetas, con columnas para detallar el de dichas existencias y el de las ventas, y, por último, otra que recoja el total de las ventas verificadas.
- Otro de "Movimiento en metálico", que servirá para demostrar en cualquier momento el que exista en las Administraciones. En él se anotarán los cobros y pagos, cualquiera que sean los motivos por que se realicen, a medida y por el orden en que se produzcan, distinguiendo por columnas: fechas, conceptos, cobros, pagos y saldos resultantes.

No obstante lo expuesto, las Administraciones de gran importancia o notable movimiento podrán efectuar diariamente un asiento resumen de las operaciones de ingresos y pagos verificados, pero para que esto pueda tener





lugar será indispensable que lleven un libro auxiliar complementario, en el que se detallen e individualicen los motivos de cargo y data, que serán totalizados según el movimiento de cada día.

En todo caso, la justificación de las partidas que sean anotadas, bien en detalle o por resúmenes, estarán siempre a disposición de los funcionarios autorizados para efectuar visitas o comprobaciones.

- Otro de "Ganancias", en el que se registrarán los billetes que han obtenido premio o reintegro, tanto enteros como en fracciones, con expresión de la cuenta en que se date cada una de éstas. Constará del siguiente detalle: billetes premiados, número de los mismos, serie, contraseña, premio obtenido y fracciones satisfechas, con columna para cada una de ellas, e importe en pesetas.
- Otro de "Fondos recibidos de las Depositarias-Pagadurías provinciales, o de la Ordenación de Pagos de la Sección", en el que se practicarán las anotaciones que su objeto demanda.
- Otro de "Entrega de fondos en las Depositarias-Pagadurías de las provincias o en la Delegación Central de Hacienda", con igual expresión de motivos que el anterior;
- Otro "Copiador de correspondencia", donde se copiará la que se establezca entre la Sección de Loterías y Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda con los Administradores.

295º. Los libros que anteriormente se detallan, debidamente encuadernados y foliados, serán adquiridos a su costa por los Administradores, y se diligenciarán a su apertura por la Sección, Tesorería o delegados de la Renta, según a cada caso corresponda.

Al cesar en su cargo un Administrador, vendrá obligado a hacer entrega de tales libros al que le suceda, previa diligencia suscrita por el entrante y el saliente, que habrá de estamparse en dichos libros, visada por las autoridades que intervinieron en su apertura.

296º. Los Administradores conservarán las instrucciones, circulares, modelos, oficios y listas que la Sección les remita, formando una colección que, en concepto de archivo, entregarán a su sucesor bajo

inventario.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### SANCIONES

297º. Los Administradores de Loterías incurrirán en sanciones por la comisión de faltas o incumplimiento de los servicios detallados en esta Instrucción.

Estas sanciones serán de diversa índole, según la agrupación a que correspondan las faltas, y compatibles con cualquiera otra que pudiera derivarse de su actuación como Agentes de la Administración del Estado.

298º. La escala general de sanciones será la siguiente:

- Por la primera falta cometida: multa de 0,60 a 3,01 euros.
- Por la segunda falta cometida: multa de 6,01 a 30,05 euros.
- Por la tercera falta cometida: multa de 30,05 a 60,10 euros.
- Por la cuarta falta cometida, será decretado su cese en el cargo.

Es aplicable esta escala a las faltas que a continuación se expresan:

- a) La ausencia injustificada del punto de su destino.
- b) La falta de presencia de los titulares en las visitas reglamentarias que se realicen en las Administraciones, a menos que dicha falta se justifique debidamente.
- c) El incumplimiento de lo dispuesto en el **artículo 190**, sobre retirada de billetes a sus vendedores autorizados cuando terminen la venta de los existentes en la Administración.
- d) La venta de billetes que no hubiesen pedido, después de recibidas las consignaciones generales o de los que hubiesen recibido indebidamente.
- e) El no llevar al día, llevarlos de manera incompleta, o con infracción de los requisitos establecidos, los libros obligatorios



señalados en el artículo 294 de la presente Instrucción.

f) El retraso en la rendición de documentos y cuentas, y en las solvencias de los reparos que las mismas ofrezcan; la comisión de errores indisculpables, la reiteración de aquéllos o de los que, sin tener este carácter, hubiesen sido previamente advertidos, y la resistencia a cumplir las órdenes, que en relación con estos servicios contables se les comuniquen.

g) La negligencia o retraso en el cumplimiento de los servicios en general.

(Modificado por Resolución de 20 de noviembre de 2001)

299º. Sin perjuicio de las demás responsabilidades que les pudieran ser exigibles los administradores de Loterías que en las liquidaciones de los sorteos, en las cuentas que recojan los resultados de los mismos, o en las relaciones de "Ganancias de billetes expendidos" figuren algunas que no hayan sido realmente obtenidas, podrán ser sancionados con multas que oscilarán entre 1,50 y 150,25 euros.

En iguales sanciones incurrirán los Administradores que no ingresen, dentro de los plazos marcados para la rendición de las cuentas, los saldos a favor del Tesoro que presenten las mismas, los fondos sobrantes de cada sorteo, o el importe de la venta de billetes.

La reiteración de las faltas señaladas en este artículo, podrá dar lugar al cese en el cargo del titular respectivo.

(Modificado por Resolución de 20 de noviembre de 2001)

300º. Al Administrador que acompañe a su cuenta alguna fracción indebidamente pagada, cualquiera que sea la causa, salvo lo perpetuado en el **artículo 301**, además de no admitírsele en data el importe de lo que por ella hubiese satisfecho, se le impondrá la siguiente multa, según los casos que se detallan: la primera vez, una

multa de un valor igual al del premio de la fracción satisfecha indebidamente; la segunda vez será castigado con la multa del duplo de dicho valor; la tercera vez, con la del triplo, y en la cuarta será sometido el titular a expediente, del que podrá deducirse su cese en el cargo.

301º. No obstante lo dispuesto en el **artículo anterior**, cuando la data indebida lo sea por haberse pagado en una Administración premios legítimos correspondientes a billetes vendidos por otra en la cual debió efectuarse su cobro, la cuantía de la multa se ajustará a la escala general fijada en el **artículo 298**.

302º. Serán sancionados con el cese en el cargo de los titulares, además de los descubiertos o alcances a que se alude en el artículo 202, los siguientes casos, considerados faltas muy graves:

- La cesión del ejercicio del cargo de Administrador de Loterías ya sea en documentos público o privado.
- La cesión de comisiones por los Administradores, según determina el **artículo 183**.
- La pignoración o entrega de billetes de la Lotería Nacional como garantía de operaciones de crédito o préstamo, en los que los Administradores figuren como prestatarios.
- La venta de participaciones, o de billetes en forma distinta a la que están representados, de conformidad con el **artículo 273**.

303º. Las sanciones económicas a que aluden los **artículos anteriores** se abonarán por ingreso directo en la Sección quinta del Presupuesto: "Recursos del Tesoro. Recursos eventuales de todos los Ramos", siempre que se trate de Administraciones de poblaciones donde existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda, y en los demás casos se harán efectivas en papel de Pagos al Estado.

Tales sanciones podrán comprender también la de privación de consignación total o parcial de billetes, y durante el tiempo que la Dirección General, si tomare esta medida, juzgue conveniente.

(Derogados por Ley 53/2002 de 30 de diciembre)

304º. Para la aplicación de tales sanciones será requisito indispensable que la falta haya sido cometida después de notificada la anterior y dentro del mismo año natural a que corresponda la primera.

El Administrador a quien se le hubiese impuesto por primera vez una multa de esta naturaleza, si transcurriesen dos años sin incurrir en otra, podrá pedir la invalidación de la falta cometida, en instancia dirigida al Director general, el cual, previo informe de la Sección de Loterías, extensivo también al comportamiento general del interesado, la concederá si lo estimase conveniente.

Si concedida la invalidación se cometiesen con posterioridad otra falta de índole igual a la invalidada, esa segunda falta se considerará como primera a los efectos del apartado anterior pero el Administrador interesado no podrá acogerse en lo sucesivo al beneficio de la invalidación, cualquiera que sea el tiempo que transcurra sin cometer nuevas faltas.

La invalidación produce efectos para lo sucesivo, no para lo pasado, y, por consiguiente, no lleva consigo la devolución del importe de la multa satisfecha.

La condonación de multas es facultad discrecional del Ministro de Hacienda, que podrá hacer uso de ella en casos muy justificado y a propuesta de la Dirección General.

305º. La aplicación de las sanciones será acordada en cada caso por la Sección de Loterías de manera automática y a propuesta de las respectivas autoridades, debiendo realizarse por expediente y previa audiencia del interesado, únicamente en los casos en que la falta sea sancionable con el cese en el cargo.

306º. La cuantía de las sanciones en metálico podrá alterarse en más o en menos por Orden ministerial, cuando el Ministerio de Hacienda estime conveniente la modificación de las escalas, a propuesta razonada de la Dirección General.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### DISPOSICIONES FINALES

- 307º. Los Administradores solventarán en el término de dos días los reparos que las cuenta rendidas por los mismos ofrezcan al Tesorero de hacienda respectivo, y sólo en el caso de creerse perjudicados podrán acudir en queja a la Sección, pero obedeciendo antes, precisamente, la orden de su Jefe inmediato.
- 308º. Los Administradores de fuera de las capitales sólo están obligados a comunicar los giros de ingresos que verifiquen y de los fondos que perciban, a los Tesoreros de Hacienda.
- 309º Cuando los Administradores adquieran noticia de que se expendan billetes de rifas y tómbolas, o de loterías extranjeras no autorizadas, o de que se revenden los de la Nacional, lo comunicarán al delegado de la Renta en la localidad, dando, al propio tiempo, aviso a la Sección de Loterías.
- 310º. Siempre que se decomisen a los revendedores billetes de la Lotería Nacional, y resulten bien decomisados, se adjudicará por partes iguales a los aprehensores el veinticinco por ciento del precio de los mismos billetes. El pago de dicho veinticinco por ciento se verificará con cargo al crédito consignado en la partida correspondiente del Presupuesto de Gastos.
- 311º. Es obligación de los Administradores evacuar los informes que sobre asuntos del servicio les pidan las autoridades gubernativas, administrativas o judiciales, dando a la vez conocimiento a la Sección.
- 312º. Las comunicaciones que los Administradores dirijan a la Sección se concretarán a los actos de servicio, y en ellas se estampará el sello oficial de la Administración.
- Cuando se trate de asuntos de interés propio, lo verificarán en

instancia extendida en el papel sellado correspondiente.

- 313º. Todos los documentos que los Administradores remitan a la Sección de Loterías han de acompañarse con un oficio, y en cada uno de éstos sólo se tratará de un asunto, para evitar complicaciones y facilitar su despacho.
- 314º. Los Administradores de Loterías están obligados a obtener su documento profesional de identidad, que extenderá la Sección con arreglo a modelo, y se renovará cuando ésta lo estime oportuno.  
Para ello habrán de solicitarlo en un plazo que no exceda de los quince días siguientes al de su respectiva toma de posesión en el cargo de Administrador.
- 315º. Se autoriza a la Sección de Loterías para establecer y modificar, por medio de circulares, los modelos de impresos y formularios que sean necesarios para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Instrucción.  
Los impresos oficiales habrán de ser pedidos directamente a la Sección, tanto por las Oficinas provincias y delegados de la Renta como por los Administradores, expresando en las comunicaciones las necesidades de cada momento y el número de modelo o características del mismo, en cada caso.
- 316º. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las de la presente Instrucción.